



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 1082

Bogotá, D. C., viernes, 9 de octubre de 2020

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2020 CÁMARA

*por medio del cual se establece el principio de Responsabilidad Extendida del Producto (REP) para envases y empaques de vidrio, metal, aluminio, papel y cartón.*

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 048 DE 2020- CÁMARA: "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR (REP) PARA ENVASES Y EMPAQUES DE VIDRIO, METAL, ALUMINIO, PAPEL Y CARTÓN"

Doctor  
JAIR JOSÉ EBRATT DIÁZ  
Secretario  
Comisión Quinta Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

Ref. INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE Proyecto de Ley No. 048 de 2020- Cámara: "Por medio del cual se establece el principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP) para envases y empaques de vidrio, metal, aluminio, papel y cartón"

Respetado Secretario:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable mesa directiva para realizar la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 048 de 2020 Cámara: "Por medio del cual se establece el principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP) para envases y empaques de vidrio, metal, aluminio, papel y cartón", nos permitimos presentar para su consideración y discusión de la Comisión Quinta de la Honorable Cámara de Representantes, el siguiente Informe de Ponencia.

#### 1. Objeto del Proyecto de Ley.

El presente proyecto de ley busca establecer el concepto de responsabilidad extendida del productor (REP), en lo que respecta a los siguientes productos: los envases de vidrio, metal, aluminio, papel y cartón. Estos productos son conocidos como productos valorizables en el presente proyecto de ley. El establecimiento de estas acciones busca garantizar un manejo ambientalmente responsable de los desechos de los productos anteriormente mencionados, así como fomentar la reutilización y reciclaje de cuanto pueda ser usado de dichos residuos.

La REP fue definida por la OCDE como "una política ambiental en la cual la responsabilidad del productor por su producto es extendida hasta el momento del posconsumo en el final del ciclo de vida del producto" (OCDE, 2014).

La política de REP se puede caracterizar a partir de dos puntos:

- Se desplaza la responsabilidad (física y/o económica; completa o parcial) de la gestión del posconsumo hacia el productor, alejándola de la responsabilidad del Estado y de los usuarios.
- Se proveen incentivos a los productores para que consideren los aspectos ambientales en el momento del diseño de sus productos, buscando la mayor durabilidad de los mismos y un mejoramiento de su calidad.

En este sentido, la definición de este principio de derecho ambiental en los productos valorizables es necesaria en tanto que permitirá el mejoramiento de los productos, el mejoramiento de su calidad, la reducción de los residuos, y la inclusión de nuevos actores económicos en el tratamiento y la gestión de los mismos.

Es importante destacar que una primera versión del presente proyecto de ley fue compartida para el debate durante la cuarta legislatura de 2014-2018, cuando el H.R Germán Carlosama radicó esta propuesta, la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso 720/17, iniciativa a la cual no se le dio debate en la Comisión Quinta y posteriormente fue archivada.

La versión que se pone a discusión de los miembros del Congreso de la República ha sido construida tras solicitar concepto técnico al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y posterior realización de mesas de trabajo, que han conllevado una mejoría del documento para armonizarla con la legislación existente y los requerimientos de los diferentes actores.

#### 2. Contenido del Proyecto

##### DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto.  
Artículo 2. Principios.  
Artículo 3. Definiciones.

##### DE LA GESTIÓN DE RESIDUOS

- Artículo 4. De la prevención y valorización.

<p><b>DE LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR</b>                  Artículo 5. Metas de recolección y valorización.                  Artículo 6. Obligaciones asociadas.                  Artículo 7. Aumentos adicionales.                  Artículo 8. Sistemas de gestión.                  Artículo 9. Sistemas colectivos de gestión.                  Artículo 10. Obligaciones de los sistemas de gestión.                  Artículo 11. Convenios con gestores.                  Artículo 12. Actualización del plan de gestión.</p> <p><b>MECANISMOS DE APOYO A LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR</b>                  Artículo 13. Educación ambiental.                  Artículo 14. Organizaciones de Recicladores de Oficio Formalizados.                  Artículo 15. Obligaciones de los distribuidores y comercializadores.                  Artículo 16. De las obligaciones de los consumidores.</p> <p><b>SISTEMA DE INFORMACIÓN</b>                  Artículo 17. Registro.</p> <p><b>INFRACCIONES Y SANCIONES</b>                  Artículo 18. Seguimiento.                  Artículo 19. Infracciones.                  Artículo 20. Sanciones.                  Artículo 21. Vigencia.</p> <p><b>ARTICULOS TRANSITORIOS</b>                  Artículo primero. Información Obligatoria.</p> <p><b>3. Contexto Internacional</b></p> <p>El concepto de Responsabilidad Extendida del Productor se ha implementado en varios países, aunque ha variado su diseño y la tipología de los productos integrados. La REP ha sido adoptada por algunos gobiernos para transferir el costo de la gestión de los residuos sólidos domiciliarios desde el consumidor a los productores, como una forma de disminuir los efectos de los productos que pueden ser o son nocivos en la etapa de posconsumo por su volumen, toxicidad y reciclabilidad (OCDE, 1996), a esto se le puede añadir la consideración de una defensa de la producción responsable, orientada a garantizar una mayor durabilidad de los productos al</p>	<p>tiempo que mejora la calidad de los mismos. En el plano externo, hay ejemplos de aplicación de este principio en Estados Unidos, Canadá, varios países europeos, Australia, Japón y Brasil.</p> <p>Es en la Unión Europea donde se pueden hallar los primeros ejemplos de implementación, puesto que se admitió el concepto de REP desde principios de los años noventa. Como un claro ejemplo pueden citarse las directivas europeas en la materia y su normativa de implementación en Alemania y España.</p> <p>Las políticas gubernamentales sobre Responsabilidad Extendida del Productor en estos países han hecho del ambiente una prioridad en las distintas fases del ciclo de vida de muchos productos, haciendo que las empresas tomen conciencia de lo que ocurre con sus productos una vez terminan estos su vida útil. Esto permite que el productor, haga un análisis minucioso de lo que sus actividades implican hacia arriba y hacia abajo de la cadena productiva y piense así en las acciones correctivas, para mitigar los impactos perjudiciales.</p> <p>Así mismo, la implantación de políticas de REP se han convertido en fuentes de oportunidad para que las empresas replanteen sus negocios, pues abren las puertas para mejorar la calidad de los productos, buscando una mayor durabilidad de los mismos, lo cual repercute también en la consideración de los clientes respecto a la calidad ofrecida por los productores.</p> <p><b>4. Antecedentes Normativos.</b></p> <p>En Colombia, el principio de la Responsabilidad Extendida del Productor se ha integrado a partir de la expedición de la Ley 1672 de 2013, que estableció los lineamientos de la REP en la política pública de gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE). De igual forma, la primera regulación sobre REP en nuestro país, relativa a los pesticidas y a los envases y embalajes contaminados con estas sustancias, entró en vigor en 2007. Para 2010 se habían introducido seis normas adicionales, referidas a medicamentos, baterías de plomo ácido, pequeñas baterías, neumáticos usados, computadoras y lámparas.</p> <p>Además, hoy existen también programas voluntarios de REP para teléfonos celulares, aceites y cartuchos de tóner y de tinta usados. Sin embargo, como ha afirmado la OCDE, “la ambiciosa política de REP de Colombia está contribuyendo a la promoción de la recogida de residuos peligrosos, pero en mucha menor medida a su reciclaje” (OCDE, 2014, pág. 166). Por esta razón es necesario avanzar en la inclusión de mecanismos de reciclaje que sean compatibles con este principio, para integrar a diversos sectores sociales en los ciclos económicos, así como para garantizar la existencia de marcos de gestión de residuos que sean sostenibles ambiental y económicamente.</p>						
<p>En lo referente a los envases de vidrio, la OCDE ha afirmado que “según estimaciones realizadas en años recientes por el MADS, la SSPD (Correal Sarmiento, 2007) y Aluna Consultores Limitada (2011), los porcentajes de reciclaje oscilan entre un 10% y un 16% de los residuos recolectados, acercándose a 2.000.000 de toneladas por año. La mitad fueron residuos metálicos y el resto estuvo constituido por papel y cartón (35%), plástico (11%) y vidrio (4%)” (OCDE, 2014, pág. 161). Destaca la ausencia del reciclaje en lo que refiere al vidrio, que es uno de los residuos menos valorizados, a pesar de su potencial.</p> <p>Sin embargo, este espacio es comercialmente muy favorable, ya que las compras de vidrio reciclado y su precio aumentan cada año, en el caso del mayor comprador, la empresa Peldar, ha aumentado el precio por tonelada de vidrio desde \$106.250 en el año 2005, a un total de \$163.650 en el año 2010 (Aluna Consultores Limitada, 2011, pág. 15). Es necesario aumentar la tasa de reciclaje del vidrio para favorecer el crecimiento de esta clase de iniciativas empresariales, más cuando el vidrio puede reutilizarse para fabricar más vidrio. En el caso de Peldar, esta empresa utilizó en el año 2011 entre un 26% y 30% de vidrio reciclado en la fabricación de sus nuevos productos, para ello tomó un 22% de material reciclado procedente de vidrio interno y 4% de vidrio reciclado comprado de la calle y procesado en la planta de lavado de la compañía.</p> <p>Adicionalmente, los envases metálicos poseen un potencial enorme en términos de su reciclaje, pues estos se reciclan conservando sus propiedades originales durante todo el ciclo, no son sometidos a procesos de pérdida de integridad estructural y son fácilmente separables de los demás residuos por medio de métodos como extracción magnética, uso de corrientes de Foucault o incluso, incineración. Al mismo tiempo, se ha afirmado que “por tipo de materiales recolectados los más importantes y mejor remunerados son los productos metálicos” (Asociación de Recicladores de Bogotá, 2011, pág. 6). Así las cosas, es importante avanzar en el establecimiento de una política pública que aumente la tasa de reciclaje de esta clase de productos.</p> <p>En lo que respecta a los envases de papel y cartón, según la Encuesta Anual Manufacturera del año 2013, en lo corrido del mismo se consumieron un total de 3.895.381 de kilogramos de envases de papel o cartón impermeabilizados. De acuerdo con los datos ofrecidos por la Asociación Nacional de Empresarios (ANDI) en su Primer Congreso de Reciclaje, solo el 47% del consumo de papel y cartón se recicla. En este sentido, es necesario garantizar estrategias para que esta dinámica aumente, lo cual puede lograrse a partir de la concientización del impacto ambiental que generan las empresas productoras al crear esta clase de artículos, así como por medio de la responsabilización de estas en la cadena de posconsumo. La instauración de la REP en estos productos hará realidad ambos puntos.</p>	<p>La OCDE ha afirmado en su evaluación de desempeño ambiental de 2014 de Colombia, que desde el año 2005 la generación de residuos municipales ha aumentado prácticamente en paralelo con el consumo privado (OCDE, 2014, pág. 27), por esta razón es vital garantizar que la mayor cantidad de residuos posibles sea reciclada, al mismo tiempo que se realiza una labor de concientización en lo que respecta al consumo desahogado.</p> <p>Ahora bien, existen grandes variaciones entre las zonas urbanas y rurales, donde son las grandes ciudades las mayores productoras de residuos. Por esta razón, el proyecto de ley contempla la inclusión de los recicladores de oficio formalizados –quienes están reconocidos ya por el Decreto 596 de 2016– en la realización de las labores de valorización que conlleven a la recuperación de la mayor cantidad posible de desechos en las grandes ciudades, que son las principales productoras de residuos, debido a diferencias poblacionales, y de acceso a la riqueza.</p> <p>Finalmente, este proyecto de ley está orientado a garantizar que el reciclaje se vuelva norma en el país, ya que “se recicla una escasa proporción de los residuos recolectados; la mayoría deben ser eliminados (los envases y embalajes de pesticidas, por ejemplo, se incineran), almacenados (pilas) o exportados para ser reciclados” (OCDE, 2014, pág. 166). El establecimiento de la REP en Colombia puede colaborar en el establecimiento de una política económicamente sostenible, que garantice inclusión social y favorezca al medio ambiente, al tiempo que crea condiciones para que los productos duren más y tengan una mejor calidad.</p> <p><b>5. Pliego de Modificaciones.</b></p> <p>De acuerdo con el análisis del texto realizado, los ponentes presentamos para la consideración de la Honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes la propuesta con modificaciones, que consta de siete capítulos (Disposiciones generales, de la gestión de residuos, de la responsabilidad extendida del productor, mecanismos de apoyo a la responsabilidad extendida del productor, sistema de información, infracciones y sanciones, artículos transitorios) y 22 artículos.</p> <table border="1" data-bbox="828 2138 1453 2241"> <thead> <tr> <th>TEXTO RADICADO</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</th> <th>OBSERVACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Título: “Por medio del cual se establece el principio de Responsabilidad Extendida del</td> <td>Título: “Por medio del cual se establece el principio de Responsabilidad Extendida del</td> <td>Sin modificaciones</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES	Título: “Por medio del cual se establece el principio de Responsabilidad Extendida del	Título: “Por medio del cual se establece el principio de Responsabilidad Extendida del	Sin modificaciones
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES					
Título: “Por medio del cual se establece el principio de Responsabilidad Extendida del	Título: “Por medio del cual se establece el principio de Responsabilidad Extendida del	Sin modificaciones					

<p>Productor (REP) para envases y empaques de vidrio, metal, aluminio, papel y cartón”</p>	<p>Productor (REP) para envases y empaques de vidrio, metal, aluminio, papel y cartón”</p>		<p>que ellos producen y/o comercializan en el país. Los productores de estos productos deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p>	<p>que ellos producen y/o comercializan en el país. Los productores de estos productos deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p>	
<p><b>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</b></p>					
<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto general establecer el concepto de responsabilidad extendida del productor (REP), en lo que respecta a los envases y empaques de vidrio, metal, aluminio, papel y cartón en todo el territorio nacional. En lo sucesivo y para los efectos de esta ley, estos productos serán conocidos como productos valorizables. La finalidad primaria de esta acción es garantizar un manejo ambientalmente responsable de los desechos de los productos anteriormente mencionados, así como fomentar la reutilización y reciclaje de cuanto pueda ser usado de dichos residuos. En este sentido se comprenderá la responsabilidad extendida del productor (REP) como un deber del productor, encarnado en un régimen de gestión de residuos, en el que los productores son responsables de la organización, financiamiento y mantenimiento de la gestión de los residuos de los productos</p>	<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto general establecer el concepto de responsabilidad extendida del productor (REP), en lo que respecta a los envases y empaques de vidrio, metal, aluminio, papel y cartón en todo el territorio nacional. En lo sucesivo y para los efectos de esta ley, estos productos serán conocidos como productos valorizables. La finalidad primaria de esta acción es garantizar un manejo ambientalmente responsable de los desechos de los productos anteriormente mencionados, así como fomentar la reutilización y reciclaje de cuanto pueda ser usado de dichos residuos. En este sentido se comprenderá la responsabilidad extendida del productor (REP) como un deber del productor, encarnado en un régimen de gestión de residuos, en el que los productores son responsables de la organización, financiamiento y mantenimiento de la gestión de los residuos de los productos</p>	<p>Se añade al título del capítulo la frase Capítulo I.</p>	<p><b>a)</b> Registrarse en el registro establecido en el artículo 17. <b>b)</b> Financiar y establecer la organización de la recolección de los residuos de los productos valorizables en todo el territorio nacional y su tratamiento correspondiente, a través de un sistema de gestión. <b>c)</b> Cumplir con las metas y otras obligaciones asociadas, en los plazos, proporción y condiciones establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente. <b>d)</b> Asegurar que el tratamiento de los residuos recolectados sea hecho por gestores autorizados.</p>	<p><b>a)</b> Registrarse en el registro establecido en el artículo 17. <b>b)</b> Financiar y establecer la organización de la recolección de los residuos de los productos valorizables en todo el territorio nacional y su tratamiento correspondiente, a través de un sistema de gestión. <b>c)</b> Cumplir con las metas y otras obligaciones asociadas, en los plazos, proporción y condiciones establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente. <b>d)</b> Asegurar que el tratamiento de los residuos recolectados sea hecho por gestores autorizados.</p>	<p><b>Parágrafo 1:</b> Son exentos del ámbito de aplicación de la presente norma los empaques y envases que hayan estado en</p>
<p>contacto con residuos peligrosos.</p>	<p>contacto con residuos peligrosos.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>elaboración y ejecución de programas y proyectos que busquen una gestión integral de los residuos de estos productos.</p>	<p>elaboración y ejecución de programas y proyectos que busquen una gestión integral de los residuos de estos productos.</p>	
<p><b>Artículo 2. Principios.</b> Los principios en los que se basa la presente ley son los siguientes: <b>a)</b> El que contamina paga: El productor que genera un residuo cuando su producto finaliza su vida útil es responsable de hacerse cargo del mismo y de garantizar el pago de los costos asociados a su manejo. <b>b)</b> Participación activa: La opinión y el involucramiento de la comunidad son necesarios para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización. El Gobierno Nacional deberá facilitar los mecanismos de participación necesarios para que los productores, comercializadores y usuarios de los productos anteriormente señalados, participen en el diseño,</p>	<p><b>Artículo 2. Principios.</b> Los principios en los que se basa la presente ley son los siguientes: <b>a)</b> El que contamina paga: El productor que genera un residuo cuando su producto finaliza su vida útil es responsable de hacerse cargo del mismo y de garantizar el pago de los costos asociados a su manejo. <b>b)</b> Participación activa: La opinión y el involucramiento de la comunidad son necesarios para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización. El Gobierno Nacional deberá facilitar los mecanismos de participación necesarios para que los productores, comercializadores y usuarios de los productos anteriormente señalados, participen en el diseño,</p>		<p><b>c)</b> Descentralización: Las entidades territoriales y demás entidades que tengan la tarea de articular en lo referente a la ejecución de políticas de tipo ambiental de conformidad con la normatividad vigente, se enmarcarán en ésta y en las disposiciones de carácter general que se adopten por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás autoridades ambientales en el marco de sus competencias.  De igual forma, estas entidades contribuirán a la consecución de los objetivos de los programas que señale el nivel nacional y que faciliten la gestión integral de los residuos.</p>	<p><b>c)</b> Descentralización: Las entidades territoriales y demás entidades que tengan la tarea de articular en lo referente a la ejecución de políticas de tipo ambiental de conformidad con la normatividad vigente, se enmarcarán en ésta y en las disposiciones de carácter general que se adopten por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás autoridades ambientales en el marco de sus competencias.  De igual forma, estas entidades contribuirán a la consecución de los objetivos de los programas que señale el nivel nacional y que faciliten la gestión integral de los residuos.</p>	

<p><b>d)</b> Innovación: El Gobierno Nacional fomentará la formación, la investigación y el desarrollo en ciencia y tecnología, en relación con la gestión integral de los residuos. Para realizar tal tarea, se contará con el apoyo de las instituciones educativas públicas y privadas en asocio con la empresa pública y privada.</p> <p><b>e)</b> Gradualidad: Las obligaciones para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización serán establecidas o exigidas de manera progresiva, atendiendo a la cantidad y peligrosidad de los residuos, las tecnologías disponibles, el impacto económico y social. Así se garantiza una implementación continua de los programas y estrategias que se adopten.</p> <p><b>f)</b> Prevención: Se buscará la creación de un</p>	<p><b>d)</b> Innovación: El Gobierno Nacional fomentará la formación, la investigación y el desarrollo en ciencia y tecnología, en relación con la gestión integral de los residuos. Para realizar tal tarea, se contará con el apoyo de las instituciones educativas públicas y privadas en asocio con la empresa pública y privada.</p> <p><b>e)</b> Gradualidad: Las obligaciones para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización serán establecidas o exigidas de manera progresiva, atendiendo a la cantidad y peligrosidad de los residuos, las tecnologías disponibles, el impacto económico y social. Así se garantiza una implementación continua de los programas y estrategias que se adopten.</p> <p><b>f)</b> Prevención: Se buscará la creación de un</p>		<p>conjunto de acciones o medidas que se reflejan en cambios en los hábitos en el uso de insumos y materias primas utilizadas en procesos productivos, a través del cambio de diseño o las modificaciones a dichos procesos, así como en el consumo, destinadas a evitar la generación de residuos, la reducción en su cantidad y peligrosidad. De igual forma, se propenderá por la optimización del consumo de materias primas, para reducir los efectos ambientales derivados.</p> <p><b>g)</b> Jerarquía en el manejo de residuos: Orden de preferencia, que establece como primera alternativa la prevención en la generación de residuos, luego su reutilización, el reciclaje de los mismos o de uno o más de sus componentes, la valorización energética de los residuos, total o parcial, o finalmente su eliminación.</p>	<p>conjunto de acciones o medidas que se reflejan en cambios en los hábitos en el uso de insumos y materias primas utilizadas en procesos productivos, a través del cambio de diseño o las modificaciones a dichos procesos, así como en el consumo, destinadas a evitar la generación de residuos, la reducción en su cantidad y peligrosidad. De igual forma, se propenderá por la optimización del consumo de materias primas, para reducir los efectos ambientales derivados.</p> <p><b>g)</b> Jerarquía en el manejo de residuos: Orden de preferencia, que establece como primera alternativa la prevención en la generación de residuos, luego su reutilización, el reciclaje de los mismos o de uno o más de sus componentes, la valorización energética de los residuos, total o parcial, o finalmente su eliminación.</p>	
<p><b>h)</b> Responsabilidad total: El productor de residuos es responsable del manejo de los residuos, desde su generación hasta su reciclaje, valorización y/o eliminación.</p> <p><b>i)</b> Divulgación: Las entidades territoriales correspondientes y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales deberán garantizar el acceso a la información derivada de la aplicación de los modelos de gestión de residuos. La gestión de residuos se efectuará con transparencia, de manera que la comunidad pueda acceder a la información relevante sobre la materia.</p> <p><b>Artículo 3. Definiciones.</b> Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p><b>a)</b> Almacenamiento: Acumulación de residuos en un lugar específico por un tiempo determinado,</p>	<p><b>h)</b> Responsabilidad total: El productor de residuos es responsable del manejo de los residuos, desde su generación hasta su reciclaje, valorización y/o eliminación.</p> <p><b>i)</b> Divulgación: Las entidades territoriales correspondientes y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales deberán garantizar el acceso a la información derivada de la aplicación de los modelos de gestión de residuos. La gestión de residuos se efectuará con transparencia, de manera que la comunidad pueda acceder a la información relevante sobre la materia.</p> <p><b>Artículo 3. Definiciones.</b> Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p><b>a)</b> Almacenamiento: Acumulación de residuos en un lugar específico por un tiempo determinado,</p>	Sin modificaciones	<p>previo a su valorización y/o eliminación.</p> <p><b>b)</b> Comercializador: Toda persona natural o jurídica, distinta del productor, que vende un producto prioritario al consumidor.</p> <p><b>c)</b> Distribuidor: Toda persona natural o jurídica, distinta del productor, que comercializa un producto de los mencionados en el objeto de la presente ley, antes de su venta al consumidor.</p> <p><b>d)</b> Disposición Final: Todo procedimiento cuyo objetivo es disponer en forma definitiva o destruir un residuo en instalaciones autorizadas por medio del aislamiento de los residuos sólidos en especial los no aprovechables, en forma definitiva, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación, y los daños o riesgos a la</p>	<p>previo a su valorización y/o eliminación.</p> <p><b>b)</b> Comercializador: Toda persona natural o jurídica, distinta del productor, que vende un producto prioritario al consumidor.</p> <p><b>c)</b> Distribuidor: Toda persona natural o jurídica, distinta del productor, que comercializa un producto de los mencionados en el objeto de la presente ley, antes de su venta al consumidor.</p> <p><b>d)</b> Disposición Final: Todo procedimiento cuyo objetivo es disponer en forma definitiva o destruir un residuo en instalaciones autorizadas por medio del aislamiento de los residuos sólidos en especial los no aprovechables, en forma definitiva, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación, y los daños o riesgos a la</p>	


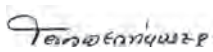
<p>salud humana y al ambiente. Así, quedará prohibida la disposición de residuos de los productos ya mencionados en rellenos sanitarios.</p> <p>e) Generador: Toda persona natural o jurídica, cuya actividad implique la producción o comercialización de los productos ya mencionados; sin el perjuicio de que recaigan en la misma persona las calidades de productor o comercializador de un producto que se desecha, o sobre quien demuestre que se tiene la intención u obligación de desecharlo de acuerdo a la normativa vigente.</p> <p>f) Gestor: Persona jurídica que realiza en forma total o parcial los servicios de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los residuos, dentro del</p>	<p>salud humana y al ambiente. Así, quedará prohibida la disposición de residuos de los productos ya mencionados en rellenos sanitarios.</p> <p>e) Generador: Toda persona natural o jurídica, cuya actividad implique la producción o comercialización de los productos ya mencionados; sin el perjuicio de que recaigan en la misma persona las calidades de productor o comercializador de un producto que se desecha, o sobre quien demuestre que se tiene la intención u obligación de desecharlo de acuerdo a la normativa vigente.</p> <p>f) Gestor: Persona jurídica que realiza en forma total o parcial los servicios de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los residuos, dentro del</p>		<p>marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible implementará un registro de aquellas personas jurídicas que prestan los servicios definidos, a partir de la definición de una Organización de Recicladores de Oficio Formalizados.</p> <p>g) Gestión: Conjunto articulado e interrelacionado de operaciones de manejo en los planos político, normativo, operativo, financiero, de planeación, administrativo, social, educativo y evaluativo.</p> <p>h) Instalación de almacenamiento: Lugar debidamente autorizado en el que se reciben y acumulan de forma selectiva residuos, previo a su envío hacia una instalación de</p>	<p>marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible implementará un registro de aquellas personas jurídicas que prestan los servicios definidos, a partir de la definición de una Organización de Recicladores de Oficio Formalizados.</p> <p>g) Gestión: Conjunto articulado e interrelacionado de operaciones de manejo en los planos político, normativo, operativo, financiero, de planeación, administrativo, social, educativo y evaluativo.</p> <p>h) Instalación de almacenamiento: Lugar debidamente autorizado en el que se reciben y acumulan de forma selectiva residuos, previo a su envío hacia una instalación de</p>	
<p>valorización o eliminación.</p> <p>i) Manejo: Todas las acciones operativas a las que se somete un residuo, desde su generación hasta su valorización o eliminación, esto incluye, los procedimientos de recolección, almacenamiento, transporte, pretratamiento y tratamiento.</p> <p>j) Pretratamiento: Cualquier clase de operación física preparatoria o previa a la valorización o eliminación de los residuos, que esté destinada a reducir su volumen, facilitar su manipulación o potenciar su valorización. Este procedimiento incluye separación, desembalaje, corte, trituración, compactación, mezclado, lavado, empaque, entre otros.</p>	<p>valorización o eliminación.</p> <p>i) Manejo: Todas las acciones operativas a las que se somete un residuo, desde su generación hasta su valorización o eliminación, esto incluye, los procedimientos de recolección, almacenamiento, transporte, pretratamiento y tratamiento.</p> <p>j) Pretratamiento: Cualquier clase de operación física preparatoria o previa a la valorización o eliminación de los residuos, que esté destinada a reducir su volumen, facilitar su manipulación o potenciar su valorización. Este procedimiento incluye separación, desembalaje, corte, trituración, compactación, mezclado, lavado, empaque, entre otros.</p>		<p>k) Producto valorizable: Sustancia u objeto que una vez transformado en residuo, por su volumen, peligrosidad o presencia de recursos aprovechables, queda sujeto a las obligaciones de la responsabilidad extendida del productor, en conformidad con la presente ley.</p> <p>l) Productor de un producto valorizable o productor: Toda persona natural o jurídica que, independientemente de su forma de comercializar, incluyendo ventas a distancia o por medios electrónicos.</p> <p>a. Fabrique, ensamble o re manufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, de su propia marca, siempre que se realice en ejercicio de actividad</p>	<p>k) Producto valorizable: Sustancia u objeto que una vez transformado en residuo, por su volumen, peligrosidad o presencia de recursos aprovechables, queda sujeto a las obligaciones de la responsabilidad extendida del productor, en conformidad con la presente ley.</p> <p>l) Productor de un producto valorizable o productor: Toda persona natural o jurídica que, independientemente de su forma de comercializar, incluyendo ventas a distancia o por medios electrónicos.</p> <p>a. Fabrique, ensamble o re manufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, de su propia marca, siempre que se realice en ejercicio de actividad</p>	

<p>comercial con destino al consumidor final y que estén contenidos en envases y/o empaques.</p> <p>b. Importe bienes para poner en el mercado nacional, con destino al consumidor final contenidos en envases y/o empaques.</p> <p>c. Ponga en el mercado como titular de la marca exhibida en los envases y/o empaques de los diferentes productos.</p> <p>d. Ponga en el mercado envases y/o empaques diseñados para ser usados por una sola vez.</p> <p>m) Reciclador: Es la persona natural o jurídica que se dedica a realizar una o varias de las actividades que comprende la</p>	<p>comercial con destino al consumidor final y que estén contenidos en envases y/o empaques.</p> <p>b. Importe bienes para poner en el mercado nacional, con destino al consumidor final contenidos en envases y/o empaques.</p> <p>c. Ponga en el mercado como titular de la marca exhibida en los envases y/o empaques de los diferentes productos.</p> <p>d. Ponga en el mercado envases y/o empaques diseñados para ser usados por una sola vez.</p> <p>m) Reciclador: Es la persona natural o jurídica que se dedica a realizar una o varias de las actividades que comprende la</p>	
<p>q) Sistema de gestión: Mecanismo instrumental para que los productores, individual o colectivamente, den cumplimiento a las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor, a través de la implementación de un plan de gestión.</p> <p>r) Valorización: Proceso mediante el cual se recupera un residuo, uno o varios de los materiales que lo componen y/o el poder calorífico de los mismos. La valorización incluye la preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización energética.</p> <p>s) Valorización energética: Uso de un residuo como combustible en algún proceso productivo.</p>	<p>q) Sistema de gestión: Mecanismo instrumental para que los productores, individual o colectivamente, den cumplimiento a las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor, a través de la implementación de un plan de gestión.</p> <p>r) Valorización: Proceso mediante el cual se recupera un residuo, uno o varios de los materiales que lo componen y/o el poder calorífico de los mismos. La valorización incluye la preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización energética.</p> <p>s) Valorización energética: Uso de un residuo como combustible en algún proceso productivo.</p>	<p>Se añade al título la frase Capítulo II.</p>
<p><b>CAPÍTULO II. DE LA GESTIÓN DE RESIDUOS</b></p>		
<p><b>Artículo 4. De la prevención y valorización.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá establecer los</p>	<p><b>Artículo 4. De la prevención y valorización.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá establecer los</p>	<p>Se elimina numeración del parágrafo.</p>
<p>recuperación o el reciclaje de residuos</p> <p>n) Recolección: Operación consistente en recoger los residuos de productos valorizables, incluido su almacenamiento inicial, con el objeto de transportarlos a una instalación de almacenamiento, una instalación de valorización o de eliminación, según el caso.</p> <p>o) Residuo: Objeto o sustancia que es desechada por su poseedor, o que pretende ser desechada por él de acuerdo a la normatividad vigente.</p> <p>p) Reutilización: Acción mediante la cual se prolonga y adecua la vida útil de los productos o componentes de productos desechados, sin transformación previa, con la misma finalidad para la que fueron producidos.</p>	<p>recuperación o el reciclaje de residuos</p> <p>n) Recolección: Operación consistente en recoger los residuos de productos valorizables, incluido su almacenamiento inicial, con el objeto de transportarlos a una instalación de almacenamiento, una instalación de valorización o de eliminación, según el caso.</p> <p>o) Residuo: Objeto o sustancia que es desechada por su poseedor, o que pretende ser desechada por él de acuerdo a la normatividad vigente.</p> <p>p) Reutilización: Acción mediante la cual se prolonga y adecua la vida útil de los productos o componentes de productos desechados, sin transformación previa, con la misma finalidad para la que fueron producidos.</p>	
<p>protocolos de aplicación de los siguientes instrumentos para prevenir la generación de residuos y/o promover su valorización:</p> <p>a) Certificación, rotulación y etiquetado de los productos valorizables;</p> <p>b) Sistemas de depósito y reembolso.</p> <p>c) Iniciativas de fomento a ecodiseño</p> <p>d) Estrategias de reducción de residuos</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá la normatividad que ordenará los instrumentos anteriores, teniendo en cuenta un estudio completo del impacto económico, social y normativo de estos instrumentos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los instrumentos para facilitar la estrategia de reducción de recursos.</p>	<p>protocolos de aplicación de los siguientes instrumentos para prevenir la generación de residuos y/o promover su valorización:</p> <p>a) Certificación, rotulación y etiquetado de los productos valorizables;</p> <p>b) Sistemas de depósito y reembolso.</p> <p>c) Iniciativas de fomento a ecodiseño</p> <p>d) Estrategias de reducción de residuos</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá la normatividad que ordenará los instrumentos anteriores, teniendo en cuenta un estudio completo del impacto económico, social y normativo de estos instrumentos.</p> <p><b>Parágrafo-1.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los instrumentos para facilitar la estrategia de reducción de recursos.</p>	<p>Se suprime numeración del parágrafo.</p>
<p><b>CAPÍTULO III. DE LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR</b></p>		
<p><b>Artículo 5. Metas de recolección y valorización.</b> Las metas de recolección y valorización de los residuos de productos valorizables a las que se refiere el artículo 1 serán establecidas por el Ministerio</p>	<p><b>Artículo 5. Metas de recolección y valorización.</b> Las metas de recolección y valorización de los residuos de productos valorizables a las que se refiere el artículo 1 serán establecidas por el Ministerio</p>	<p>Se añade al título la frase Capítulo III.</p>

<p>de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La definición de tales metas se realizará teniendo en cuenta criterios de relación entre cantidad de envases y empaques puestos en el mercado, cobertura geográfica, la capacidad instalada para lograr el aprovechamiento del material, las condiciones del mercado, sin perjuicio de aquellos criterios que el MADS añada de acuerdo a análisis técnico, considerando entre otras, las diferenciaciones necesarias entre materiales, los plazos y condiciones para la realización de las metas, y la aplicación de los principios de gradualidad y de jerarquía en el manejo de residuos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las metas de recolección y valorización de residuos de los productos valorizables, así como las obligaciones asociadas, serán revisadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible máximo cada 5 años, de conformidad al procedimiento que éste defina. Este Ministerio establecerá mecanismos de control y seguimiento para el cumplimiento de las metas establecidas</p>	<p>de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La definición de tales metas se realizará teniendo en cuenta criterios de relación entre cantidad de envases y empaques puestos en el mercado, cobertura geográfica, la capacidad instalada para lograr el aprovechamiento del material, las condiciones del mercado, sin perjuicio de aquellos criterios que el MADS añada de acuerdo a análisis técnico, considerando entre otras, las diferenciaciones necesarias entre materiales, los plazos y condiciones para la realización de las metas, y la aplicación de los principios de gradualidad y de jerarquía en el manejo de residuos.</p> <p><b>Parágrafo—1.</b> Las metas de recolección y valorización de residuos de los productos valorizables, así como las obligaciones asociadas, serán revisadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible máximo cada 5 años, de conformidad al procedimiento que éste defina. Este Ministerio establecerá mecanismos de control y seguimiento para el cumplimiento de las metas establecidas.</p>	<p>Se suma un punto final al parágrafo.</p>
<p>productor son solidarias, y se cumplirán a través de la formulación, implementación, evaluación periódica y ajuste permanente de un sistema individual o de un sistema colectivo de gestión para cada producto valorizable.</p> <p><b>Artículo 9. Sistemas colectivos de gestión.</b> Los productores que deseen cumplir con sus obligaciones de manera colectiva, deberán hacerlo mediante la creación de una persona jurídica sin ánimo de lucro. Dicha persona jurídica tendrá como fin exclusivo la gestión de los residuos de los productos valorizables. Esta persona jurídica deberá estar integrada exclusivamente por productores, Los productores deberán financiar los costos en que incurra la persona jurídica en el desarrollo de su función de conformidad con las metas establecidas en la ley, las obligaciones asociadas de cada producto valorizable, y las particularidades de cada gestor.</p> <p><b>Artículo 10. Obligaciones de los sistemas de gestión.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá las obligaciones de los sistemas de gestión.</p>	<p>productor son solidarias, y se cumplirán a través de la formulación, implementación, evaluación periódica y ajuste permanente de un sistema individual o de un sistema colectivo de gestión para cada producto valorizable.</p> <p><b>Artículo 9. Sistemas colectivos de gestión.</b> Los productores que deseen cumplir con sus obligaciones de manera colectiva, deberán hacerlo mediante la creación de una persona jurídica sin ánimo de lucro. Dicha persona jurídica tendrá como fin exclusivo la gestión de los residuos de los productos valorizables. Esta persona jurídica deberá estar integrada exclusivamente por productores—. Los productores deberán financiar los costos en que incurra la persona jurídica en el desarrollo de su función de conformidad con las metas establecidas en la ley, las obligaciones asociadas de cada producto valorizable, y las particularidades de cada gestor.</p> <p><b>Artículo 10. Obligaciones de los sistemas de gestión.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá las obligaciones de los sistemas de gestión.</p>	<p>Se reemplaza coma por punto en el segundo inciso.</p> <p>Sin modificaciones</p>
<p><b>Artículo 6. Obligaciones asociadas.</b> Para promover el cumplimiento de las metas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá exigir el acatamiento y el desarrollo de las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las adicionales que añada el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:</p> <p>a) De etiquetado de los productos valorizables.</p> <p>b) De información a distribuidores o comercializadores, gestores y consumidores, lo que incluye la desagregación del costo de gestión de los residuos en la factura. Este costo deberá mantenerse en toda la cadena de comercialización.</p> <p>c) De diseñar y llevar a cabo estrategias de comunicación.</p> <p>d) De diseñar y realizar medidas de prevención en la generación de residuos.</p> <p><b>Artículo 7. Aumentos adicionales.</b> No implicará aumento en los precios de los productos valorizables el establecer la responsabilidad extendida del productor, bajo ninguna circunstancia.</p> <p><b>Artículo 8. Sistemas de gestión.</b> Las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del</p>	<p><b>Artículo 6. Obligaciones asociadas.</b> Para promover el cumplimiento de las metas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá exigir el acatamiento y el desarrollo de las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las adicionales que añada el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:</p> <p>a) De etiquetado de los productos valorizables.</p> <p>b) De información a distribuidores o comercializadores, gestores y consumidores, lo que incluye la desagregación del costo de gestión de los residuos en la factura. Este costo deberá mantenerse en toda la cadena de comercialización.</p> <p>c) De diseñar y llevar a cabo estrategias de comunicación.</p> <p>d) De diseñar y realizar medidas de prevención en la generación de residuos.</p> <p><b>Artículo 7. Aumentos adicionales.</b> No implicará aumento en los precios de los productos valorizables el establecer la responsabilidad extendida del productor, bajo ninguna circunstancia.</p> <p><b>Artículo 8. Sistemas de gestión.</b> Las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del</p>	<p>Sin modificaciones</p> <p>Sin modificaciones</p> <p>Sin modificaciones</p>
<p><b>Artículo 11. Convenios con gestores.</b> Los sistemas de gestión sólo podrán contratar con gestores registrados, como son las Organizaciones de Recicladores de Oficio Formalizados o en proceso de formalización.</p> <p><b>Artículo 12. Actualización del plan de gestión.</b> Toda modificación que el sistema de gestión realice al plan de gestión deberá ser inmediatamente informada al Ministerio.</p> <p><b>CAPÍTULO IV. MECANISMOS DE APOYO A LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR</b></p> <p><b>Artículo 13. Educación ambiental.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará y realizará, en coordinación con el Ministerio de Educación, programas de educación ambiental orientados a transmitir conocimientos y crear conciencia en la comunidad sobre la importancia de adelantar una gestión ambientalmente racional de los residuos.</p> <p><b>Artículo 14. Organizaciones de Recicladores de Oficio Formalizados.</b> Las Organizaciones de Recicladores de Oficio Formalizados que se encuentren registrados en conformidad con la</p>	<p><b>Artículo 11. Convenios con gestores.</b> Los sistemas de gestión sólo podrán contratar con gestores registrados, como son las Organizaciones de Recicladores de Oficio Formalizados o en proceso de formalización.</p> <p><b>Artículo 12. Actualización del plan de gestión.</b> Toda modificación que el sistema de gestión realice al plan de gestión deberá ser inmediatamente informada al Ministerio.</p> <p><b>CAPÍTULO IV. MECANISMOS DE APOYO A LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR</b></p> <p><b>Artículo 13. Educación ambiental.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará y realizará, en coordinación con el Ministerio de Educación, programas de educación ambiental orientados a transmitir conocimientos y crear conciencia en la comunidad sobre la importancia de adelantar una gestión ambientalmente racional de los residuos.</p> <p><b>Artículo 14. Organizaciones de Recicladores de Oficio Formalizados.</b> Las Organizaciones de Recicladores de Oficio Formalizados que se encuentren registrados en conformidad con la</p>	<p>Sin modificaciones</p> <p>Sin modificaciones</p> <p>Se añade a título del capítulo frase Capítulo IV.</p> <p>Sin modificaciones</p>

<p>normatividad vigente participarán de forma exclusiva de la gestión de residuos para el cumplimiento de las metas, en el marco de la capacidad económica y productiva que tengan.</p>	<p>normatividad vigente participarán de forma exclusiva de la gestión de residuos para el cumplimiento de las metas, en el marco de la capacidad económica y productiva que tengan.</p>		<p><b>d)</b> Los gestores autorizados, u Organizaciones de Recicladores de Oficio Formalizados.  <b>e)</b> El cumplimiento de metas de recolección y valorización.  <b>f)</b> Toda otra información que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo que respecta a este asunto.                  El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá las claridades sobre el contenido y funcionamiento de este registro.</p>	<p><b>d)</b> Los gestores autorizados, u Organizaciones de Recicladores de Oficio Formalizados.  <b>e)</b> El cumplimiento de metas de recolección y valorización.  <b>f)</b> Toda otra información que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo que respecta a este asunto.                  El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá las claridades sobre el contenido y funcionamiento de este registro.</p>	
<p><b>Artículo 15. Obligaciones de los distribuidores y comercializadores.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá las obligaciones de los distribuidores y comercializadores, en el marco de las iniciativas que defina.</p>	<p><b>Artículo 15. Obligaciones de los distribuidores y comercializadores.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá las obligaciones de los distribuidores y comercializadores, en el marco de las iniciativas que defina.</p>		<p><b>Artículo 18. Seguimiento.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones cuyas infracciones se establecen el artículo siguiente.                  Cuando el Ministerio cuente con antecedentes que permitan presumir una infracción, éste iniciará un procedimiento sancionatorio. Con el fin de verificar los hechos investigados, el Ministerio podrá requerir información a gestores de residuos, a sistemas de gestión, a distribuidores o comercializadores, y demás entidades de las que se requiera información.</p>	<p><b>Artículo 18. Seguimiento.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones cuyas infracciones se establecen el artículo siguiente.                  Cuando el Ministerio cuente con antecedentes que permitan presumir una infracción, éste iniciará un procedimiento sancionatorio. Con el fin de verificar los hechos investigados, el Ministerio podrá requerir información a gestores de residuos, a sistemas de gestión, a distribuidores o comercializadores, y demás entidades de las que se requiera información.</p>	<p>Se añade a título del capítulo frase Capítulo VI.</p>
<p><b>Artículo 16. De las obligaciones de los consumidores.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá las obligaciones de los consumidores.</p>	<p><b>Artículo 16. De las obligaciones de los consumidores.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá las obligaciones de los consumidores.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<b>CAPÍTULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES</b>		
<b>CAPÍTULO V. SISTEMA DE INFORMACIÓN</b>			<p><b>Artículo 17. Registro.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá un registro que contendrá información sobre:  <b>a)</b> Los productores de productos valorizables.  <b>b)</b> Los sistemas de gestión autorizados.  <b>c)</b> Los distribuidores o comercializadores de productos valorizables, cuando corresponda.</p>	<p><b>Artículo 17. Registro.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá un registro que contendrá información sobre:  <b>a)</b> Los productores de productos valorizables.  <b>b)</b> Los sistemas de gestión autorizados.  <b>c)</b> Los distribuidores o comercializadores de productos valorizables, cuando corresponda.</p>	<p>Se añade a título del capítulo frase Capítulo V.</p>
<p><b>Artículo 19. Infracciones.</b> Constituirán infracciones graves:  <b>a)</b> El no registrarse en el registro establecido en el artículo 17.  <b>b)</b> El no contar con un sistema de gestión autorizado.  <b>c)</b> El celebrar convenios con gestores en contravención a lo dispuesto en el artículo 13.  <b>d)</b> El no cumplir con las metas de recolección y valorización.  <b>e)</b> El ofrecer información falsa en la información proporcionada al Ministerio.  <b>f)</b> El no informar al Ministerio sobre el cumplimiento de las metas y obligaciones asociadas, en los términos precisados por éste.  <b>g)</b> El entregar residuos de productos valorizables a gestores no autorizados, ya sea para su transporte o tratamiento.  <b>h)</b> El no cumplir con las obligaciones asociadas establecidas.</p>	<p><b>Artículo 19. Infracciones.</b> Constituirán infracciones graves:  <b>a)</b> El no registrarse en el registro establecido en el artículo 17.  <b>b)</b> El no contar con un sistema de gestión autorizado.  <b>c)</b> El celebrar convenios con gestores en contravención a lo dispuesto en el artículo 13.  <b>d)</b> El no cumplir con las metas de recolección y valorización.  <b>e)</b> El ofrecer información falsa en la información proporcionada al Ministerio.  <b>f)</b> El no informar al Ministerio sobre el cumplimiento de las metas y obligaciones asociadas, en los términos precisados por éste.  <b>g)</b> El entregar residuos de productos valorizables a gestores no autorizados, ya sea para su transporte o tratamiento.  <b>h)</b> El no cumplir con las obligaciones asociadas establecidas.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p><b>i)</b> El no cumplir con el requerimiento de información efectuado por el Ministerio.  <b>j)</b> Negarse a aceptar residuos y entregarlos al sistema de gestión de manera gratuita.  <b>k)</b> El no proporcionar al Ministerio la información adicional requerida.</p>	<p><b>i)</b> El no cumplir con el requerimiento de información efectuado por el Ministerio.  <b>j)</b> Negarse a aceptar residuos y entregarlos al sistema de gestión de manera gratuita.  <b>k)</b> El no proporcionar al Ministerio la información adicional requerida.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
			<p><b>Artículo 20. Sanciones.</b> Las infracciones graves darán lugar a las sanciones que imponga la ley 1333 de 2009 o las leyes que la reemplacen y complementen.</p>	<p><b>Artículo 20. Sanciones.</b> Las infracciones graves darán lugar a las sanciones que imponga la ley 1333 de 2009 o las leyes que la reemplacen y complementen.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
			<p><b>Artículo 21. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 21. Transitorio. Información Obligatoria.</b> Hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desarrolle la normatividad que establecerá las metas y obligaciones asociadas de cada producto valorizable, los productores deberán informar anualmente lo siguiente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:  <b>a)</b> Cantidad de productos valorizables comercializados en el país durante el año inmediatamente anterior.  <b>b)</b> Actividades de recolección, valorización y eliminación realizadas en igual periodo, y su costo.</p>	<p>Se traslada el artículo transitorio y se renumera</p>



<p>c) Cantidad de residuos recolectados, valorizados y eliminados a lo largo del año. d) Indicación de si la gestión para las actividades de recolección y valorización es individual o colectiva.</p> <p>Dicha información deberá ser entregada por primera vez en un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>d) Indicación de si la gestión para las actividades de recolección y valorización es individual o colectiva.</p> <p>Dicha información deberá ser entregada por primera vez en un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p>
<p><b>CAPÍTULO VII. ARTICULOS TRANSITORIOS</b> Artículo primero. Información Obligatoria. Hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desarrolle la normatividad que establecerá las metas y obligaciones asociadas de cada producto valorizable, los productores deberán informar anualmente lo siguiente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: a) Cantidad de productos valorizables comercializados en el país durante el año inmediatamente anterior. b) Actividades de recolección, valorización y eliminación realizadas en igual período, y su costo. c) Cantidad de residuos recolectados, valorizados y eliminados a lo largo del año.</p>	<p>Con base en las anteriores consideraciones nos permitimos presentar el texto propuesto para primer debate con las modificaciones expuestas.</p>
<p><b>6. TEXTO PROPUESTO CON MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 048 DE 2020- CÁMARA: "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR (REP) PARA ENVASES Y EMPAQUES DE VIDRIO, METAL, ALUMINIO, PAPEL Y CARTÓN"</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b> <b>DECRETA</b></p> <p><b>CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto general establecer el concepto de responsabilidad extendida del productor (REP), en lo que respecta a los envases y empaques de vidrio, metal, aluminio, papel y cartón en todo el territorio nacional. En lo sucesivo y para los efectos de esta ley, estos productos serán conocidos como productos valorizables. La finalidad primaria de esta acción es garantizar un manejo ambientalmente responsable de los desechos de los productos anteriormente mencionados, así como fomentar la reutilización y reciclaje de cuanto pueda ser usado de dichos residuos.</p> <p>En este sentido se comprenderá la responsabilidad extendida del productor (REP) como un deber del productor, encarnado en un régimen de gestión de residuos, en el que los productores son responsables de la organización, financiamiento y mantenimiento de la gestión de los residuos de los productos que ellos producen y/o comercializan en el país.</p> <p>Los productores de estos productos deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Registrarse en el registro establecido en el artículo 17.</li> <li>b) Financiar y establecer la organización de la recolección de los residuos de los productos valorizables en todo el territorio nacional y su tratamiento correspondiente, a través de un sistema de gestión.</li> <li>c) Cumplir con las metas y otras obligaciones asociadas, en los plazos, proporción y condiciones establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente.</li> <li>d) Asegurar que el tratamiento de los residuos recolectados sea hecho por gestores autorizados.</li> </ul> <p><b>Parágrafo.</b> Son exentos del ámbito de aplicación de la presente norma los empaques y envases que hayan estado en contacto con residuos peligrosos.</p> <p><b>Artículo 2. Principios.</b> Los principios en los que se basa la presente ley son los siguientes:</p>	<p>Presentada por:</p> <p> <b>NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN</b> Coordinador Ponente</p> <p> <b>TERESA DE JESÚS ENRÍQUEZ ROSERO</b> Ponente</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El que contamina paga: El productor que genera un residuo cuando su producto finaliza su vida útil es responsable de hacerse cargo del mismo y de garantizar el pago de los costos asociados a su manejo.</li> <li>b) Participación activa: La opinión y el involucramiento de la comunidad son necesarios para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización. El Gobierno Nacional deberá facilitar los mecanismos de participación necesarios para que los productores, comercializadores y usuarios de los productos anteriormente señalados, participen en el diseño, elaboración y ejecución de programas y proyectos que busquen una gestión integral de los residuos de estos productos.</li> <li>c) Descentralización: Las entidades territoriales y demás entidades que tengan la tarea de articular en lo referente a la ejecución de políticas de tipo ambiental de conformidad con la normatividad vigente, se enmarcarán en ésta y en las disposiciones de carácter general que se adopten por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás autoridades ambientales en el marco de sus competencias.</li> </ul> <p>De igual forma, estas entidades contribuirán a la consecución de los objetivos de los programas que señale el nivel nacional y que faciliten la gestión integral de los residuos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>d) Innovación: El Gobierno Nacional fomentará la formación, la investigación y el desarrollo en ciencia y tecnología, en relación con la gestión integral de los residuos. Para realizar tal tarea, se contará con el apoyo de las instituciones educativas públicas y privadas en asociación con la empresa pública y privada.</li> <li>e) Gradualidad: Las obligaciones para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización serán establecidas o exigidas de manera progresiva, atendiendo a la cantidad y peligrosidad de los residuos, las tecnologías disponibles, el impacto económico y social. Así se garantiza una implementación continua de los programas y estrategias que se adopten.</li> <li>f) Prevención: Se buscará la creación de un conjunto de acciones o medidas que se reflejan en cambios en los hábitos en el uso de insumos y materias primas utilizadas en procesos productivos, a través del cambio de diseño o las modificaciones a dichos procesos, así como en el consumo, destinadas a evitar la generación de residuos, la reducción en su cantidad y peligrosidad. De igual forma, se propenderá por la optimización del consumo de materias primas, para reducir los efectos ambientales derivados.</li> <li>g) Jerarquía en el manejo de residuos: Orden de preferencia, que establece como primera alternativa la prevención en la generación de residuos, luego su reutilización, el reciclaje de los</li> </ul>

<p>mismos o de uno o más de sus componentes, la valorización energética de los residuos, total o parcial, o finalmente su eliminación.</p> <p>h) Responsabilidad total: El productor de residuos es responsable del manejo de los residuos, desde su generación hasta su reciclaje, valorización y/o eliminación.</p> <p>i) Divulgación: Las entidades territoriales correspondientes y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales deberán garantizar el acceso a la información derivada de la aplicación de los modelos de gestión de residuos. La gestión de residuos se efectuará con transparencia, de manera que la comunidad pueda acceder a la información relevante sobre la materia.</p> <p><b>Artículo 3. Definiciones.</b> Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>a) Almacenamiento: Acumulación de residuos en un lugar específico por un tiempo determinado, previo a su valorización y/o eliminación.</p> <p>b) Comercializador: Toda persona natural o jurídica, distinta del productor, que vende un producto prioritario al consumidor.</p> <p>c) Distribuidor: Toda persona natural o jurídica, distinta del productor, que comercializa un producto de los mencionados en el objeto de la presente ley, antes de su venta al consumidor.</p> <p>d) Disposición Final: Todo procedimiento cuyo objetivo es disponer en forma definitiva o destruir un residuo en instalaciones autorizadas por medio del aislamiento de los residuos sólidos en especial los no aprovechables, en forma definitiva, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación, y los daños o riesgos a la salud humana y al ambiente. Así, quedará prohibida la disposición de residuos de los productos ya mencionados en rellenos sanitarios.</p> <p>e) Generador: Toda persona natural o jurídica, cuya actividad implique la producción o comercialización de los productos ya mencionados; sin el perjuicio de que recaigan en la misma persona las calidades de productor o comercializador de un producto que se desecha, o sobre quien demuestre que se tiene la intención u obligación de desecharlo de acuerdo a la normativa vigente.</p> <p>f) Gestor: Persona jurídica que realiza en forma total o parcial los servicios de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los residuos, dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible implementará un</p>	<p>registro de aquellas personas jurídicas que prestan los servicios definidos, a partir de la definición de una Organización de Recicladores de Oficio Formalizados.</p> <p>g) Gestión: Conjunto articulado e interrelacionado de operaciones de manejo en los planos político, normativo, operativo, financiero, de planeación, administrativo, social, educativo y evaluativo.</p> <p>h) Instalación de almacenamiento: Lugar debidamente autorizado en el que se reciben y acumulan de forma selectiva residuos, previo a su envío hacia una instalación de valorización o eliminación.</p> <p>i) Manejo: Todas las acciones operativas a las que se somete un residuo, desde su generación hasta su valorización o eliminación, esto incluye, los procedimientos de recolección, almacenamiento, transporte, pretratamiento y tratamiento.</p> <p>j) Pretratamiento: Cualquier clase de operación física preparatoria o previa a la valorización o eliminación de los residuos, que esté destinada a reducir su volumen, facilitar su manipulación o potenciar su valorización. Este procedimiento incluye separación, desembalaje, corte, trituración, compactación, mezclado, lavado, empaque, entre otros.</p> <p>k) Producto valorizable: Sustancia u objeto que una vez transformado en residuo, por su volumen, peligrosidad o presencia de recursos aprovechables, queda sujeto a las obligaciones de la responsabilidad extendida del productor, en conformidad con la presente ley.</p> <p>l) Productor de un producto valorizable o productor: Toda persona natural o jurídica que, independientemente de su forma de comercializar, incluyendo ventas a distancia o por medios electrónicos.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Fabrique, ensamble o re manufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, de su propia marca, siempre que se realice en ejercicio de actividad comercial con destino al consumidor final y que estén contenidos en envases y/o empaques.</li> <li>Importe bienes para poner en el mercado nacional, con destino al consumidor final contenidos en envases y/o empaques.</li> <li>Ponga en el mercado como titular de la marca exhibida en los envases y/o empaques de los diferentes productos.</li> <li>Ponga en el mercado envases y/o empaques diseñados para ser usados por una sola vez.</li> </ol>
<p>m) Reciclador: Es la persona natural o jurídica que se dedica a realizar una o varias de las actividades que comprende la recuperación o el reciclaje de residuos</p> <p>n) Recolección: Operación consistente en recoger los residuos de productos valorizables, incluido su almacenamiento inicial, con el objeto de transportarlos a una instalación de almacenamiento, una instalación de valorización o de eliminación, según el caso.</p> <p>o) Residuo: Objeto o sustancia que es desechada por su poseedor, o que pretende ser desechada por él de acuerdo a la normatividad vigente.</p> <p>p) Reutilización: Acción mediante la cual se prolonga y adecua la vida útil de los productos o componentes de productos desechados, sin transformación previa, con la misma finalidad para la que fueron producidos.</p> <p>q) Sistema de gestión: Mecanismo instrumental para que los productores, individual o colectivamente, den cumplimiento a las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor, a través de la implementación de un plan de gestión.</p> <p>r) Valorización: Proceso mediante el cual se recupera un residuo, uno o varios de los materiales que lo componen y/o el poder calorífico de los mismos. La valorización incluye la preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización energética.</p> <p>s) Valorización energética: Uso de un residuo como combustible en algún proceso productivo.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II. DE LA GESTIÓN DE RESIDUOS</b></p> <p><b>Artículo 4. De la prevención y valorización.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá establecer los protocolos de aplicación de los siguientes instrumentos para prevenir la generación de residuos y/o promover su valorización:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Certificación, rotulación y etiquetado de los productos valorizables;</li> <li>Sistemas de depósito y reembolso.</li> <li>Iniciativas de fomento a ecodiseño</li> <li>Estrategias de reducción de residuos</li> </ol> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá la normatividad que ordenará los instrumentos anteriores, teniendo en cuenta un estudio completo del impacto económico, social y normativo de estos instrumentos.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los instrumentos para facilitar la estrategia de reducción de recursos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III. DE LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR</b></p> <p><b>Artículo 5. Metas de recolección y valorización.</b> Las metas de recolección y valorización de los residuos de productos valorizables a las que se refiere el artículo 1 serán establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>La definición de tales metas se realizará teniendo en cuenta criterios de relación entre cantidad de envases y empaques puestos en el mercado, cobertura geográfica, la capacidad instalada para lograr el aprovechamiento del material, las condiciones del mercado, sin perjuicio de aquellos criterios que el MADS añada de acuerdo a análisis técnico, considerando entre otras, las diferenciaciones necesarias entre materiales, los plazos y condiciones para la realización de las metas, y la aplicación de los principios de gradualidad y de jerarquía en el manejo de residuos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las metas de recolección y valorización de residuos de los productos valorizables, así como las obligaciones asociadas, serán revisadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible máximo cada 5 años, de conformidad al procedimiento que éste defina. Este Ministerio establecerá mecanismos de control y seguimiento para el cumplimiento de las metas establecidas.</p> <p><b>Artículo 6. Obligaciones asociadas.</b> Para promover el cumplimiento de las metas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá exigir el acatamiento y el desarrollo de las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las adicionales que añada el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>De etiquetado de los productos valorizables.</li> <li>De información a distribuidores o comercializadores, gestores y consumidores, lo que incluye la desagregación del costo de gestión de los residuos en la factura. Este costo deberá mantenerse en toda la cadena de comercialización.</li> <li>De diseñar y llevar a cabo estrategias de comunicación.</li> <li>De diseñar y realizar medidas de prevención en la generación de residuos.</li> </ol> <p><b>Artículo 7. Aumentos adicionales.</b> No implicará aumento en los precios de los productos valorizables el establecer la responsabilidad extendida del productor, bajo ninguna circunstancia.</p> <p><b>Artículo 8. Sistemas de gestión.</b> Las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor son solidarias, y se cumplirán a través de la formulación, implementación, evaluación periódica y ajuste permanente de un sistema individual o de un sistema colectivo de gestión para cada producto valorizable.</p>

**Artículo 9. Sistemas colectivos de gestión.** Los productores que deseen cumplir con sus obligaciones de manera colectiva, deberán hacerlo mediante la creación de una persona jurídica sin ánimo de lucro. Dicha persona jurídica tendrá como fin exclusivo la gestión de los residuos de los productos valorizables. Esta persona jurídica deberá estar integrada exclusivamente por productores, Los productores deberán financiar los costos en que incurra la persona jurídica en el desarrollo de su función de conformidad con las metas establecidas en la ley, las obligaciones asociadas de cada producto valorizable, y las particularidades de cada gestor.

**Artículo 10. Obligaciones de los sistemas de gestión.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá las obligaciones de los sistemas de gestión.

**Artículo 11. Convenios con gestores.** Los sistemas de gestión sólo podrán contratar con gestores registrados, como son las Organizaciones de Recicladores de Oficio Formalizados o en proceso de formalización.

**Artículo 12. Actualización del plan de gestión.** Toda modificación que el sistema de gestión realice al plan de gestión deberá ser inmediatamente informada al Ministerio.

**CAPÍTULO IV. MECANISMOS DE APOYO A LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR**

**Artículo 13. Educación ambiental.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará y realizará, en coordinación con el Ministerio de Educación, programas de educación ambiental orientados a transmitir conocimientos y crear conciencia en la comunidad sobre la importancia de adelantar una gestión ambientalmente racional de los residuos.

**Artículo 14. Organizaciones de Recicladores de Oficio Formalizados.** Las Organizaciones de Recicladores de Oficio Formalizados que se encuentren registrados en conformidad con la normatividad vigente participarán de forma exclusiva de la gestión de residuos para el cumplimiento de las metas, en el marco de la capacidad económica y productiva que tengan.

**Artículo 15. Obligaciones de los distribuidores y comercializadores.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá las obligaciones de los distribuidores y comercializadores, en el marco de las iniciativas que defina.

**Artículo 16. De las obligaciones de los consumidores.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá las obligaciones de los consumidores.

**CAPÍTULO V. SISTEMA DE INFORMACIÓN**

**Artículo 17. Registro.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá un registro que contendrá información sobre:


producto valorizable, los productores deberán informar anualmente lo siguiente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

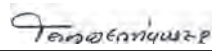
- a) Cantidad de productos valorizables comercializados en el país durante el año inmediatamente anterior.
- b) Actividades de recolección, valorización y eliminación realizadas en igual período, y su costo.
- c) Cantidad de residuos recolectados, valorizados y eliminados a lo largo del año.
- d) Indicación de si la gestión para las actividades de recolección y valorización es individual o colectiva.

Dicha información deberá ser entregada por primera vez en un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 22. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

  
 NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN  
 Coordinador Ponente

  
 TERESA DE JESÚS ENRÍQUEZ ROSERO  
 Ponente

- a) Los productores de productos valorizables.
- b) Los sistemas de gestión autorizados.
- c) Los distribuidores o comercializadores de productos valorizables, cuando corresponda.
- d) Los gestores autorizados, u Organizaciones de Recicladores de Oficio Formalizados.
- e) El cumplimiento de metas de recolección y valorización.
- f) Toda otra información que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo que respecta a este asunto.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá las claridades sobre el contenido y funcionamiento de este registro.

**CAPÍTULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 18. Seguimiento.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones cuyas infracciones se establecen el artículo siguiente.

Cuando el Ministerio cuente con antecedentes que permitan presumir una infracción, éste iniciará un procedimiento sancionatorio. Con el fin de verificar los hechos investigados, el Ministerio podrá requerir información a gestores de residuos, a sistemas de gestión, a distribuidores o comercializadores, y demás entidades de las que se requiera información.

**Artículo 19. Infracciones.** Constituirán infracciones graves:

- a) El no registrarse en el registro establecido en el artículo 17.
- b) El no contar con un sistema de gestión autorizado.
- c) El celebrar convenios con gestores en contravención a lo dispuesto en el artículo 13.
- d) El no cumplir con las metas de recolección y valorización.
- e) El ofrecer información falsa en la información proporcionada al Ministerio.
- f) El no informar al Ministerio sobre el cumplimiento de las metas y obligaciones asociadas, en los términos precisados por éste.
- g) El entregar residuos de productos valorizables a gestores no autorizados, ya sea para su transporte o tratamiento.
- h) El no cumplir con las obligaciones asociadas establecidas.
- i) El no cumplir con el requerimiento de información efectuado por el Ministerio.
- j) Negarse a aceptar residuos y entregarlos al sistema de gestión de manera gratuita.
- k) El no proporcionar al Ministerio la información adicional requerida.

**Artículo 20. Sanciones.** Las infracciones graves darán lugar a las sanciones que imponga la ley 1333 de 2009 o las leyes que la reemplacen y complementen.

**Artículo 21. Transitorio. Información Obligatoria.** Hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desarrolle la normatividad que establecerá las metas y obligaciones asociadas de cada

**7. PROPOSICIÓN**

Solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en Primer Debate el Proyecto de Ley No. 048 de 2020- Cámara: "Por medio del cual se establece el principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP) para envases y empaques de vidrio, metal, aluminio, papel y cartón", conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, de acuerdo con el texto propuesto.

Presentada por,

  
 NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN  
 Coordinador Ponente

  
 TERESA DE JESÚS ENRÍQUEZ ROSERO  
 Ponente

**INFORME PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se reconoce al porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

<p><b>INFORME PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 053 DE 2020 -CÁMARA- "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL PORRO Y AL FESTIVAL NACIONAL DEL PORRO DE SAN PELAYO COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p><b>I. CONSIDERACIONES GENERALES</b></p> <p><b>Antecedentes.</b></p> <p>Es oportuno resaltar que este proyecto ha sido propuesto en dos legislaturas diferentes. En un primer momento por el entonces Senador Bernardo Miguel Elías Vidal, quien radicó el proyecto de ley "Por medio de la cual se declara patrimonio histórico, folclórico y cultural de la nación el "festival nacional del porro" en San Pelayo, Córdoba" el 22 de mayo de 2012. El proyecto, con número de radicado 242/2012-S (168/2012-C), fue finalmente archivado por tránsito de legislatura el 16 de septiembre de 2013, naufragando en su intento de convertirse en Ley.</p> <p>Posteriormente, el 22 de mayo de 2019, la Senadora Ruby Chagüi radica esta misma iniciativa, iniciando el trámite legislativo con el número 277/2019-S en Comisión VI de senado, fue aprobada en primer debate el 11 de junio de 2019 y el segundo, en plenaria, el 6 de noviembre del mismo año, haciendo su tránsito a la Cámara de Representantes con el número 299/2019-C, donde se votó en primer debate el 12 de junio de 2020, sin embargo, no contó con el tiempo suficiente para darse el segundo debate en la plenaria y fue archivado por términos.</p> <p><b>En el inicio de este periodo legislativo (2020-2021),</b> en desarrollo de la actividad pública de producción legislativa, que el Estatuto Superior le asigna al Congreso de la República dentro del carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho; la senadora RUBY CHAGUI SPATT, volvió a presentar al Congreso de Colombia la misma iniciativa, correspondiéndole el número 053 de 2020 e iniciando su trámite por la Comisión Sexta de Cámara de Representantes.</p> <p><b>I.III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO</b></p> <p>La iniciativa que se estudia, busca reconocer el porro como ritmo musical y al festival nacional del porro de San Pelayo como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación, así como también proteger las tradiciones ancestrales folclóricas asociadas a esta muestra de patrimonio cultural de la Región Caribe colombiana ancladas a la tradición cultural y folclórica de los Departamentos de Córdoba, Sucre y Bolívar pero especialmente en el municipio de San Pelayo en el Departamento de Córdoba.</p>	<p>En la exposición de motivos la autora de la iniciativa concreta la propuesta proponiendo la asignación de recursos por parte del gobierno nacional de manera que se garantice el fomento y protección de este ritmo musical de la Región Caribe colombiana. En el mismo sentido que a través del principio de concurrencia los gobiernos territoriales también asignen recursos para esos mismos fines.</p> <p>Así lo deja plasmado como sustento de la iniciativa:</p> <p>"Con este proyecto la Nación asignará recursos presupuestales para el fomento y la protección de las muestras culturales del Porro como parte del Plan de Salvaguardia que desarrollará el Ministerio de Cultura y que financiará los proyectos relativos a la conservación de esta tradición.</p> <p>Además, la iniciativa plantea la posibilidad de que los gobiernos locales se comprometan con estas muestras culturales y los faculta para asignar parte de sus presupuestos al fomento de estas tradiciones. Este rubro irá destinado a la conservación y recuperación de las tradiciones asociadas al Porro y al Festival, lo cual podrá hacerse mediante la enseñanza de estas artes y los oficios relativos al folclor".</p> <p>Dentro del contenido de la iniciativa, el articulado propone fundamentalmente lo siguiente:</p> <p>El artículo 1° está orientado a reconocer el Porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo, en el departamento de Córdoba como Manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y los postula para su inclusión en la Lista de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de Cultura.</p> <p>En el artículo 2° se faculta al Ministerio de Cultura para que establezca e implemente un Plan Especial de Salvaguardia según lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, para proteger la tradición folclórica del Porro como ritmo tradicional y del Festival Nacional del Porro de San Pelayo como materialización de las distintas expresiones culturales en torno a este ritmo.</p> <p>En el artículo 3° se autoriza a la Nación para asignar recursos presupuestales destinados al fomento y protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley. En el mismo sentido se agrega un parágrafo para que los departamentos y municipios dentro de su autonomía puedan asignar presupuesto para el fomento y la protección de las muestras culturales que se desprenden del porro como ritmo musical y su festival.</p> <p>Finalmente en artículo 4° se contempla su promulgación.</p>
<p><b>I.III. UBICACIÓN DE MUNICIPIO DE SAN PELAYO</b></p> <p>El municipio de San Pelayo, según información de su página web, inicialmente perteneció al departamento de Bolívar y en 1951 mediante la Ley Nueve con la creación del departamento de Córdoba, San Pelayo pasó a esta nueva jurisdicción<sup>1</sup>.</p> <p>Limita geográficamente por el norte con el municipio de Santa Cruz de Lorica y con el municipio de Cotorra; al oriente con los municipios de Chimá y Ciénaga de Oro; por el sur con los municipios de Cereté y Montería; y por el occidente con el municipio de Puerto Escondido.</p> <p>San Pelayo es conocida como la capital mundial del <u>porro</u> y sede permanente del Festival Nacional de este ritmo musical.</p> <p><b>I.IV. HISTORIA Y VALOR CULTURAL DEL PORRO Y SU FESTIVAL</b></p> <p>Para efecto de ilustrar a los H. congresistas, se tomó un relato de los apartes más significativos de la narrativa sobre la historia del porro que fue condensada en la exposición de motivos, la cual se podrá consultar in extenso en la gaceta No de 2020, de manera que esto nos sirva para fundamentar el propósito de este proyecto de ley.</p> <p>El porro es un ritmo musical folclórico, que nació a comienzos del siglo pasado en las sabanas de Córdoba y Sucre y a orillas del Sinú y del San Jorge. Este ritmo representativo de una cultura costeña, cuyas raíces corresponden a África y Europa, está reflejado en un contoneo de cadera, en torno a las bandas y a la luz de las velas, y cuya fiesta se extiende hasta el amanecer. Sus participantes evocan valores arraigados y representativos de una cultura que sobresale por sus más tradicionales intérpretes como son las bandas Pelayeras.</p> <p>En este orden del aludido se extracta la siguiente narrativa:</p> <p>"En el contexto histórico del porro, es necesario y fundamental destacar aquí que, la historia musical del Sinú, más concretamente la de San Pelayo, fue producto, de una simbiosis o sincretismo étnico-cultural, de la música folclórica de Sabanas (antiguo Bolívar grande), en donde la influencia de la colonización musical de grandes juglares que, en sus procesos migratorios hacia el Sinú, la llevaron consigo, como fue el caso de Leonidas Paternina Martínez, oriundo de Sincelejo</p>	<p>(Músico gaitero y trompetista). Ellos regaron la tierra pelayera y sembraron en ella, hermosas melodías del porro "jondo" o cadencioso con los famosos fandangos de lengua y porros cantaos que, todavía hoy día, se ejecutan</p> <p>con el conjunto de Gaitas de San Pelayo, testimonio parlante de nuestro folclor que interpreta ese estilo musical.(Paternina, 2015citado Gaceta).</p> <p>Aunque el porro ha sido un ritmo cultivado en toda la costa atlántica, y en Córdoba muchos pueblos como Lorica, Cereté, Ciénaga de Oro, Montería, San Antero contaban, al igual que San Pelayo, con una rica tradición musical, fue aquí en este último pueblo, en donde este ritmo evolucionó hasta convertirse en una expresión musical nueva, con características muy peculiares. ¿Por qué en San Pelayo? Ello podría encontrar explicación en el hecho de que en esta población se conjugaron dos factores importantes. Pues si bien es cierto que muchos pueblos contaban con sus propias bandas populares, en San Pelayo se crearon bandas, y también se cultivó la teoría musical como en ninguna otra parte. No bastaba únicamente con los instrumentos metálicos para el desarrollo cualitativo de este ritmo popular".</p> <p>En un breve estudio de corte musicológico, Miguel Emiro Naranjo (2014), director de la banda de porro de Laguneta, precisa:</p> <p>"La columna vertebral del porro pelayero es la improvisación que realizan las trompetas cuando intervienen en el desarrollo o diálogo del porro con sus preguntas incitantes y estimulantes, de ahí que, algunos estudiosos del folclor lo han comparado con el jazz americano y algunos aires musicales de Cuba y Puerto Rico.</p> <p>Otra característica fundamental está plenamente identificada en los armoniosos adornos y pianísimos acompañamientos que improvisan los bombardinos y trombones en el recorrido de la obra, especialmente en el recital de clarinetes. Su morfología es variada, depende en gran parte del criterio del colectivo de músicos que la trabaja. Las hay de 3, 4 y 5 partes. Algunas propuestas tradicionales se caracterizan por poseer como introducción un fragmento en forma de danzón, otras carecen de esta introducción, por ejemplo: El pájaro, El binde, El ratón y Lorenza, entre otros, tienen danza inicial; en cambio María Varilla, Soy pelayero, El compa'e Goyo, La mona Carolina, etcétera, no la tienen.</p> <p>El aire musical que nos ocupa es el "rey del ambiente alegre y la fiesta sana, tanto en la plaza pública como en cualquier escenario", sobre</p>

<sup>1</sup> Recuperado de <http://www.sanpelayo-cordoba.gov.co/municipio/nuestro-municipio>.

<p>todo cuando es interpretado por las bandas de músicos de Montería, San Pelayo, Cereté, Ciénaga de Oro y sus alrededores.</p> <p>En los porros pelayeros con introducción en forma de danzón, que no supera a los 16 compases, se asocian y participan todos los instrumentos de la banda, como si se tratara de un discurso colectivo que tiene como objeto emitir un mensaje de invitación a un banquete musical".</p> <p>En relación al festival la narrativa que se sustenta en la exposición de motivos dice mucho de la importancia de este evento. La narrativa es la siguiente:</p> <p><b>II. El Festival del Porro</b></p> <p>El Festival del Porro, como lo conocemos hoy, tuvo origen a mediados de los años 70, para esa fecha se organiza el Festival del Porro en esta localidad de San Pelayo, ubicado en la parte norte del Sinú Medio en el Departamento de Córdoba. En vista del decaimiento cualitativo del porro pelayero, varios intelectuales cordobeses se dedican a promover un certamen que sirviera de incentivo a músicos y compositores. Es así como a mediados de los setenta se organiza el Festival del Porro De San Pelayo, en el que se premia a los mejores compositores e intérpretes del porro y de otras expresiones musicales de la región.<sup>2</sup></p> <p>Desde 1977, cada año se realiza el festival del porro en los primeros días de julio, coincidiendo con las fiestas de San Juan Pelayo, patrono de la municipalidad cordobesa. Este es uno de los festivales más importantes del departamento donde anualmente lo visitan más de 30 mil personas, participando bandas de todo el país, haciéndonos sentir orgullosos de pertenecer a la región Caribe.<sup>3</sup></p> <p><b>III. Impulsar la conservación tradición folclórica asociada al Porro Pelayero</b></p> <p>La autora resalta que las dinámicas sociales y comerciales propias de la modernidad han ocasionado un deterioro en la riquísima tradición folclórica asociada al Porro Pelayero. Desde 1989 señalaba Lotero que en muchos casos las composiciones iban perdiendo su carácter libre y campesino por presiones de los grandes terratenientes y hacendados que convertían a esta tradición rural de</p> <p><sup>2</sup> Exposición de Motivos proyecto de ley 053 de 2020 Cámara. "A mediados de los sesenta, en las emisoras de Montería se pasaban radionovelas y programas para cuyo montaje se hacía necesario estudiar la historia y el folclor de la región. Estos programas tenían como cortina los porros pelayeros clásicos, y alcanzaron gran audiencia en el horario de 6 a 7 de la tarde. Entonces, algunos estudiantes universitarios de San Pelayo, empiezan a promover la idea del festival. Estos estudiantes forman agrupaciones musicales, y un pelayero, Edilberto Guerra, estudiante de música en la Universidad Nacional de Bogotá, realiza la primera composición alusiva al festival. Es de los primeros porros que tienen letra, y con él se quiere hacer conocer este ritmo al resto del país" (Lotero, 1989).</p> <p><sup>3</sup> Ibidem</p>	<p>esparcimiento en ritmos a su servicio comisionando composiciones a sus nombres; señalaba además los peligros que significaba el desconocimiento de la tradición por parte de las juventudes que no valoraban el porro y lo sustituían por otros ritmos más comerciales que eran reproducidos en discotecas paralelas a las tarimas de porro y fandango en el marco mismo del festival.<sup>4</sup></p> <p>También Naranjo (2014) señala el decaimiento de la cultura tradicional de éste género y aboga por su conservación y protección al decir:</p> <p>"El porro pelayero ha sido transformado, tal parece que la capacidad improvisadora de los modernos creadores de esta variedad de porros se estuviera agotando. Ahora las partes de trompetas son escritas a dos, tres y cuatro voces, y los deleitantes recitales de clarinete vienen siendo opacados, por no decir anulados, por solos obligados de bombardinos, lo que trae como resultado un desbalance sonoro y un caos musical que malogra la creación del auténtico porro pelayero.</p> <p>La transformación y/o creación del porro pelayero, en los últimos tiempos, antes de ser enriquecida por propuestas ofertadas por las nuevas generaciones de compositores y arreglistas <u>ha producido visiblemente un formato para bandas con características distintas, inhibiéndolo de la improvisación, que por excelencia es la columna vertebral de esta clase de porros.</u></p> <p>El formato de las bandas pelayeras debe ser tomado como referente y dejarlo tal como lo propusieron los abuelos, inspirados en su momento, sirviendo de hito para crear nuevas obras con arreglos y esquemas musicales diferentes, acordes al pensamiento moderno. Puesto que el auténtico porro pelayero no debe desaparecer por ningún cambio generacional, cultural o comercial propuesto o por proponer. Debemos preservarlo con la creación original y colectiva de aquellos autores empíricos".</p> <p>Es así que el porro como género musical del Caribe colombiano se ha enfrentado al desplazamiento progresivo por nuevos aires musicales perdiendo acogida.</p> <p><b>II.II. Rescate del porro como la expresión artística de la cultura caribe</b></p> <p>Como se ha venido reiterando en esta ponencia como también a lo largo de los fundamentos de la iniciativa el espíritu esencial es "rescatar el porro como la expresión artística que se ganó un espacio dentro de la cultura caribe, debido a que produce goce estético, costumbres propias y un inmenso enjambre de tradición oral. No podemos desconocer al porro como elemento popular de nuestra cultura caribe.</p> <p><sup>4</sup> Exposición de Motivos proyecto de ley 053 de 2020 Cámara</p>
<p>Es preciso entonces desarrollar los mecanismos pertinentes para la protección del Porro como género musical y del Festival Nacional del Porro como materialización de ésta cultura, <u>las asechanzas de la modernidad hacen menester adoptar medidas urgentes tendientes a recuperar en lo posible su acervo folclórico ya que al conectarse las regiones donde se ha manifestado esta expresión musical con el mundo, se uniformizan perdiendo los elementos entrañables que constituyen recuerdos en la mente de sus habitantes y las convierten en hogar para muchos.</u><sup>5</sup></p> <p>El porro es, en resumen, una fracción de Colombia y una parte intangible de nuestra república que se halla profundamente ligada al sentimiento de muchos colombianos que sienten y viven sus notas con emoción de patria, es por ello que, como sostenía Lotero<sup>6</sup> (1989):</p> <p>"Los estudiosos del porro han señalado en esta estructura una síntesis cultural de nuestra nacionalidad. La primera parte, o sea el danzón introductorio, se asemeja a la música europea que bailaban las clases altas. Este danzón no lo baila el pueblo y, mientras suena, los bailarines alistan sus velas. La segunda parte responde a las exigencias del bombo o tambora, instrumento que impone el ritmo africano, que lo influye y lo domina. En la tercera parte, cuando los clarinetes dan su recital, nos recuerda el añorante canto de las gaitas indígenas".</p> <p><b>III. IMPORTANCIA CONSTITUCIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL</b></p> <p>La Constitución Política Colombiana en sus artículos 8º, 63, 72, 88, 95-8 y 150, nos ilustra sobre la manera como debemos proteger y preservar el patrimonio cultural de la Nación y, en desarrollo de estos preceptos constitucionales, la Ley 397 de 1997, ley general de Cultura, en su artículo 4º, define como Patrimonio Cultural de la Nación, todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana. En este mismo sentido se pronuncia la Ley 1185 de 2008 que modifica y adiciona la Ley 397 de 1997.</p> <p>Por su parte la Unesco define como bienes intangibles, todos aquellos conjuntos de formas y obras que emanan de una cultura y una tradición de un país, región y comunidad.</p> <p>Como corolario de lo citado, es al Estado a través del Ministerio de la Cultura a quien le corresponde asumir las responsabilidades de velar en forma debida por la difusión, promoción, conservación y tradición de la cultura, tal y como se lo define la ley, los tratados y pactos internacionales.</p> <p>La integralidad de estos, solo se logra con el concurso activo y directo de los Estados y, para el caso en particular, corresponde al Congreso de la República</p> <p><sup>5</sup> Exposición de Motivos proyecto de ley 053 de 2020 Cámara  <sup>6</sup> Citado en Exposición de Motivos proyecto de ley 053 de 2020 Cámara</p>	<p>como poder derivado del pueblo y como intérprete de las necesidades del mismo, imprimirle al Estado esta obligación.</p> <p>La importancia del Patrimonio Cultural radica en la gente, involucrada con un pasado histórico que se relaciona con nuestro presente común, con sus problemas, con sus respuestas. El patrimonio es la fuente de la cual la sociedad bebe, para existir y recrear el futuro de la Nación; Planificar realmente nuestra instrucción, siendo analíticos y críticos más que memorísticos y estáticos, con una planificación coherente con nuestras verdaderas necesidades y de hecho con bastante trabajo, es una de las tareas pilares para la construcción de la Identidad Nacional.</p> <p>Es también importante, porque el Patrimonio Cultural es parte de la Riqueza de la Nación, pero al igual que muchos recursos, el Patrimonio Cultural es un Recurso No Renovable en lo que respecta a su pasado, y es por eso mismo que se manifiesta tangiblemente como recurso intocable e inalienable de una Nación.</p> <p>Destaca la autora de la iniciativa como en el PND se destaca la importancia de la cultura para el desarrollo del país en cuanto es un componente fundamental del emprendimiento y de la economía naranja:</p> <p>Como lo manifiesta el Ministerio de Cultura, la transmisión y sostenibilidad del patrimonio cultural se puede enmarcar como una oportunidad para el desarrollo social de los territorios (Plan Nacional de Desarrollo, 2018). Como bien lo ha manifestado el gobierno, el componente cultural, debe ser un elemento fundamental del emprendimiento y de la economía naranja, articulado con las lógicas culturales y desarrollo de sus comunidades. Además, contribuiremos con la dinamización de la economía local mediante el incentivo del turismo en la región. Asimismo, se reforzarán y resaltarán oficios tradicionales y crearán nuevas fuentes de empleo. Por otra parte, la memoria transmitida de generación en generación no solo permitirá la conservación de la cultura, sino que abrirá posibilidades de escogencia de vida a las comunidades.</p> <p><b>IV. ACCESO A RECURSOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL</b></p> <p>Para concebir la presente iniciativa se tuvo en cuenta los elementos que normalmente generan las objeciones presidenciales en relación con las denominadas "leyes de honores". Como se ha dejado escrito en anteriores párrafos, la facultad del Congreso de la República para autorizar gastos está más que sustentada y se describe con claridad el articulado pertinente sobre los principios en materia de distribución de competencias<sup>7</sup> y el principio de</p> <p><sup>7</sup> Esto significa que en materia de gasto público, la Carta Política efectuó un reparto de competencias entre el Congreso y el Gobierno Nacional, de tal manera que ambos tienen iniciativa</p>

coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); principio de legalidad en el gasto público (artículo 345) y, en general, su "conformidad con los requisitos del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Leyes 38/89, 179/94 y 225/95, compiladas por el Decreto Presidencial 111 de 1996); su identidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 y ahora con el aprobado para 2018-2022<sup>8</sup> en cuanto a inversiones que contribuyan al logro de mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones". No hay duda que la autorización dada al Gobierno nacional debe ser consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación. Así lo señala el artículo 346 de la Carta, desarrollado por el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -Decreto 111 de 1996, así se ha estructurado en esta iniciativa en el artículo 3º del proyecto.

La Corte constitucional lo ha reiterado así:

"... en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción, reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política).<sup>9</sup>

Esto significa que, en materia de gasto público, la Carta Política efectuó un reparto de competencias entre el Congreso y el Gobierno Nacional, de tal manera que ambos tienen iniciativa del gasto de conformidad con los preceptos constitucionales, y deben actuar coordinadamente dentro de sus competencias. Así, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando sean consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación. Así lo señala el artículo 346 de la Carta, desarrollado por el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -Decreto 111 de 1996.<sup>10</sup>

Así, podemos concluir, de conformidad con el texto constitucional y los planteamientos de la Corte Constitucional, este proyecto de ley que decreta gasto público, se ajusta al ordenamiento constitucional, por cuanto se limita a habilitar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto. Desde este

del gasto de conformidad con los preceptos constitucionales, y deben actuar coordinadamente dentro de sus competencias.

<sup>8</sup> Así, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-859 de 2001, C- 766 de 2010

<sup>10</sup> Ibidem

argumento, debe analizarse y aprobarse la inversión señalada en los artículos 2º, 3º y 4º del proyecto de ley ya que se ajustan a los criterios anteriormente expuestos.

**IV.I. COMPETENCIAS Y RECURSOS ENTRE LA NACIÓN Y LOS ENTES TERRITORIALES.**

En relación con el artículo 3º que conciben las autorizaciones pertinentes sobre recursos, no se evidencia ninguna incompatibilidad en relación a la distribución de competencias y recursos entre la Nación y los entes territoriales. En efecto, la Ley 715 de 2001, ley orgánica que distribuye las competencias entre la Nación y las entidades territoriales de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política, asigna los recursos de que tratan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y señala los servicios que corresponde cumplir a los municipios, a los departamentos y a la Nación. Las disposiciones de esta ley, son el referente normativo que ha de tenerse en cuenta para verificar que las obras, como la señalada en los artículos aludidos resultan conforme a la Constitución.

Honorables colegas, por las razones expuestas y por considerar que es deber de la Nación no sólo proteger este tipo de manifestación cultural, sino comprometerse activan y económicamente con este tipo de declaraciones, se propondrá dar primer debate a esta importante iniciativa para beneficio de la cultura colombiana y la del municipio de San Pelayo en el departamento del Cesar, pero sobre todo por su influencia en todo el caribe colombiano.

**V.- PROPOSICIÓN**

En los términos anteriores, rendimos ponencia favorable y proponemos dar primer debate al proyecto de ley **No. 053 de 2020 Cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL PORRO Y AL FESTIVAL NACIONAL DEL PORRO DE SAN PELAYO COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

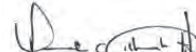
De los Honorables Representantes,



ALFREDO APE CUELLO  
Representante a la Cámara  
(Coordinador Ponente)



EMETERIO MONTES DE CASTRO  
Representante a la Cámara



MARTHA PATRICIA VILLALBA  
Representante a la Cámara

**PROYECTO DE LEY 053 DE 2020 CÁMARA**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL PORRO Y AL FESTIVAL NACIONAL DEL PORRO DE SAN PELAYO COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El congreso de Colombia,

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** Reconózcase al Porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo, en el departamento de Córdoba como Manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y postúlese para su inclusión en la Lista de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de Cultura.

**Artículo 2º.** Facúltese al Ministerio de Cultura para establecer e implementar un Plan Especial de Salvaguardia según lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, que busque proteger la tradición folclórica del Porro como ritmo tradicional y del Festival Nacional del Porro de San Pelayo como materialización de las distintas expresiones culturales en torno a este ritmo.

**Artículo 3º.** Autorícese a la Nación asignar recursos presupuestales para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley.

**Parágrafo:** Los departamentos y municipios podrán asignar presupuesto para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley.

**Artículo 4º.** La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación.

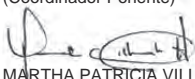
De los Honorables Representantes,



ALFREDO APE CUELLO  
Representante a la Cámara  
(Coordinador Ponente)



EMETERIO MONTES DE CASTRO  
Representante a la Cámara



MARTHA PATRICIA VILLALBA  
Representante a la Cámara

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SUSTANCIACIÓN**

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá D.C., 08 de octubre de 2020

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 053 DE 2020 CAMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL PORRO Y AL FESTIVAL NACIONAL DEL PORRO DE SAN PELAYO COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Dicha ponencia fue firmada por las **Honorables Representantes ALFREDO APE CUELLO (Coordinador Ponente), EMETERIO MONTES, MARTHA VILLALBA.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 735 / del 09 de octubre de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS  
Secretaria General

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2020 CÁMARA**  
*por medio del cual se modifican los artículos 88, 92 y se adiciona el artículo 93 del Código de Extinción de Dominio; ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMERO 121 DE 2020 CÁMARA, por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 - Código de Extinción de Dominio y PROYECTO DE LEY NÚMERO 393 de 2020, por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C., 06 de octubre de 2020</p> <p>Doctor  <b>ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA</b>          Presidente  <b>Comisión Primera Constitucional Permanente</b>          Cámara de Representantes          Ciudad</p> <p><b>REF. Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 061 de 2020 Cámara</b> "Por medio del cual se modifican los artículos 88, 92 y se adiciona el artículo 93 del Código de Extinción de Dominio", <b>acumulado con los Proyectos de Ley 121 de 2020 Cámara</b>. "Por medio del cual se modifica la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio" y <b>Proyecto de ley No. 393 de 2020</b> "Por medio del cual se modifica y adiciona la ley 1708 de 2014- Código de Extinción de dominio y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Honorables Representantes:</p> <p>En cumplimiento de su encargo, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, <b>del Proyecto de Ley número 061 de 2020 Cámara</b>, "Por medio del cual se modifican los artículos 88, 92 y se adiciona el artículo 93 del Código de Extinción de Dominio".</p> <p><b>I. TRÁMITE LEGISLATIVO</b></p> <p>Los proyectos de Ley No. 061 de 2020 Cámara , No. 121 de 2020 Cámara fueron radicados el día 20 de julio del 2020, por parte del Representante a la Cámara John Jairo Hoyos y los Representantes a la Cámara Buenaventura León León , María Cristina Soto De Gómez , Alfredo Ape Cuello Baute , Ciro Antonio Rodríguez Pinzón,</p>	<p>Adriana Magali Matiz Vargas, Diela Lilliana Benavides Solarte, Armando Antonio Zabarain de Arce, Jaime Felipe Lozada Polanco, Juan Carlos Rivera Peña, Yamil Hernando Arana Padaui, José Gustavo Padilla Orozco, Felipe Andrés Muñoz Delgado, Wadith Alberto Manzur, José Elver Hernández Casas, Félix Alejandro Chica Correa, Nidia Marcela Osorio Salgado, Nicolás Albeiro Echeverry Albarán, Emeterio José Montes De Castro y Germán Alcides Blanco Álvarez, respectivamente.</p> <p>El Proyecto de Ley N0 393 de 2020 fue radicado el 01 de septiembre de 2020, por parte de los Honorables Representantes a la Cámara Fernando Nicolás Araujo Rumié, Juan Manuel Daza Iguarán, Oscar Leonardo Villamizar Meneses</p> <p>El pasado 16 de septiembre de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designó como ponentes a los representantes a la Cámara John Jairo Hoyos García (C), Buenaventura León León (C), Juan Manuel Daza Iguaran, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Erwin Arias Betancur, Inti Raul Aspillla Reyes, Luis Alberto Albán Urbano y Carlos German Navas Talero.</p> <p><b>II. OBJETO</b></p> <p>El presente Proyecto de Ley tiene por objeto, modificar los artículos 88, 92 y adicionar un artículo al Código Extinción de Dominio. (Ley 1708 de 2014).</p> <p>Las modificaciones y adiciones, tienen como objeto implementar la figura de <b>enajenación a favor de entidades territoriales y la aplicación de la figura de la enajenación temprana a entidades territoriales</b>, de los bienes inmuebles con extinción de dominio y los afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio respectivamente, para que estos puedan ser enajenados, incluso de manera temprana y directa a las entidades territoriales dentro de las cuales se encuentren ubicados los bienes.</p> <p>Lo anterior con el fin de que las entidades territoriales adquieran de manera directa el predio cuando este sea de su interés para poder realizar un proyecto dirigido prioritariamente a infraestructura en: salud, recreación, cultura y deporte; y cuando las mismas hubiesen requerido estos bienes inmuebles por motivos de utilidad pública o interés social.</p> <p>Esta enajenación será diferente a la contemplada en la norma, comoquiera que por ser entidades territoriales que han sido afectadas por la utilización delictiva de estos bienes inmuebles, podrán entonces adquirir los bienes inmuebles para ejecutar proyectos; y aquellos que, las entidades territoriales requieran por motivos</p>
<p>de utilidad pública o interés social por el 30% del valor comercial de los mismos.</p> <p>Este 30% será destinado por el FRISCO para constituir la reserva técnica la cual se destinará a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.</p> <p><b>III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El presente proyecto de ley está enfocado en continuar y apoyar los procesos de lucha contra las actividades ilícitas en el país sino además en procura de mejorar las condiciones socioeconómicas de las entidades territoriales que han resultado afectados en el país, por estas actividades. En tal perspectiva nos hemos propuesto dotar de herramientas a las entidades territoriales del país para generar impacto social a partir del aprovechamiento de los bienes y recursos provenientes de actividades ilícitas, así como a las entidades e instituciones encargadas de la administración de los bienes objeto de extinción de dominio.</p> <p>Razón por la cual el eje de la discusión se centra en tres aspectos relevantes y que a saber son: a) De la situación del conflicto armado y narcotráfico en Colombia y los bienes de extinción de dominio. b) De los usos que pueden tener los bienes en proceso de extinción de dominio. y c) De la propuesta del Proyecto de Ley.</p> <p><b>De la situación del conflicto armado y narcotráfico en Colombia y los bienes de extinción de dominio</b></p> <p>Las acciones contra las actividades ilícitas y en especial contra el narcotráfico se acentuaron en la década de los 70 del siglo pasado. En tal escenario de agudización del conflicto armado y el afianzamiento de los denominados carteles de la droga en el país, la economía en Colombia se vio influenciada por los dineros provenientes de actividades ilícitas sino por demás a la adquisición de bienes con estos dineros.</p> <p>La defensoría del Pueblo (2018) refiere como los dineros de las economías ilegales y en particular de los dineros provenientes del narcotráfico han sido fundamentales en el fortalecimiento de actores armados inmersos en las dinámicas del conflicto armado en Colombia y además de otros actores armados organizados al margen de la ley y en consecuencia esto ha acrecentado los impactos humanitarios en las poblaciones del país en tanto ha establecido el marco de financiación de actividades como: homicidios selectivos, masacres, desapariciones forzadas, amenazas y asesinatos de líderes, desplazamientos forzados de población,</p>	<p>delitos sexuales y otras vulneraciones.</p> <p>De acuerdo con el Observatorio de Memoria y Conflicto (OMC), entre 1958 y 2018 se han registrado 46.409 personas afectadas por acciones bélicas en el marco del conflicto armado. Siendo Antioquia el departamento más afectado con 8.724. Asimismo, según datos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV- en la actualidad existen al menos 8.944.137 víctimas en el Registro Único de Víctimas RUV.</p> <p>De igual manera las víctimas por cuenta del narcotráfico de acuerdo con un informe realizado por la revista semana, refieren las siguientes cifras: 623 atentados con al menos 402 civiles muertos y 1.710 lesionados, 550 policías asesinados, 700 heridos en el atentado del DAS; asimismo se estima que al menos 15.000 personas murieron en el marco de la guerra contra el narcotráfico.</p> <p>En tal perspectiva alrededor de una quinta parte de la población en colombiana ha sufrido algún hecho en el marco del conflicto armado y/o del narcotráfico, planteando un escenario en el que cada habitante del país ha sido víctima, o es cercano a alguien que es víctima o alguien de su círculo cercano conoce a alguien que ha sido víctima de alguna forma en el círculo de violencia del conflicto armado y el narcotráfico.</p> <p>En los años 90 el fenómeno del narcotráfico tuvo su momento de mayor expansión a través de la violencia, incluso sometiendo a otras actividades ilícitas como el contrabando principalmente en las regiones limítrofes del país, como Cúcuta, Catatumbo y Nariño (Defensoría del Pueblo, 2018). De igual manera el fortalecimiento de las estructuras armadas ilegales al servicio de los carteles principalmente de Cali y Medellín como el Movimiento Muerte a Secuestradores (MAS) ocurrió en el marco del fortalecimiento financiero del negocio del narcotráfico. Situación que además desembocó en el acaparamiento de tierras por algunos sectores generando a su paso desplazamiento forzado, despojo y abandono de tierras en distintas regiones del país.</p> <p>En suma, estas actividades ilícitas han provisto de los recursos necesarios no sólo para su funcionamiento y expansión sino además para la adquisición principalmente de bienes inmuebles a lo largo y ancho del territorio nacional.</p> <p>Lo señalado, pretende dimensionar la manera cómo los dineros provenientes de actividades ilícitas permitieron no sólo el fortalecimiento de diferentes estructuras criminales sino además consintieron la adquisición y acumulación de bienes. Es</p>

<p>importante resaltar que este proyecto de ley no está orientado a reparar a los millones de víctimas de flagelos ocurridos producto de actividades ilícitas; pero pretende establecer una oportunidad para fortalecer la destinación con impacto social de aquellos bienes producto de actividades ilícitas en Colombia. En definitiva, se trata del establecimiento de una alternativa para que las entidades territoriales transformen el uso de los bienes en proceso de extinción de dominio en beneficio de sus territorios y comunidades.</p> <p><b>De los usos que pueden tener los bienes en proceso de extinción de dominio</b></p> <p>En ciudades con una alta densidad poblacional como es el caso de la capital del país que de acuerdo con el Stephen Wheeler, profesor de la Universidad de California en estudio publicado en la revista Journal of the American Planning Association, Bogotá tiene una densidad de 24.643 personas por kilómetro, lo que señala retos en el marco del ordenamiento territorial de la ciudad y en las posibilidades y capacidades socioeconómicas y espaciales de las administraciones públicas para proveer equipamientos en educación, recreación, cultura y salud.</p> <p>De manera paralela durante el año 2018 se sometieron a acción de extinción de dominio 56 bienes inmuebles ubicados en las localidades de Puente Aranda (12) Bosa (1), los Mártires (31) Ciudad Bolívar (1), Engativá (7) Fontibón (2) Kennedy (2). En tal sentido, estos bienes objeto de procesos de extinción de dominio plantean la posibilidad de establecer acciones encaminadas a la mejora de las condiciones socioeconómicas y de acceso a equipamientos de quienes habitan la ciudad.</p> <p>En Bogotá ya se están estableciendo apuestas en esta perspectiva, en el año 2016 se emprendieron acciones para la recuperación del sector denominado como el Bronx. En este lugar se concentraba el tráfico de drogas ilícitas, venta ilegal de armas, homicidios, robos y delitos contra la integridad personal. En el marco de la renovación urbana que se ha propuesto para el antiguo sector del Bronx se han establecido una serie de acciones como la compra de bienes y el inicio de proceso de extinción de dominio sobre algunos predios.</p> <p>El objetivo, transformar escenarios y espacios que en otrora fueran foco de violencia y de actividades ilícitas, para el bien y el uso de la ciudadanía; en tal perspectiva el Distrito ha propuesto el desarrollo de la construcción del denominado Distrito Creativo en una apuesta clara por la renovación urbana. En el marco de esta apuesta se ha previsto una nueva vocación del sector, así como</p>	<p>el establecimiento de locales comerciales, zonas verdes, parqueaderos para automóviles y bicicletas, e incluso han contemplado la construcción de viviendas.</p> <p>De otro lado, uno de los bienes más representativos de Pablo Escobar la hacienda Nápoles que en la actualidad es propiedad del Estado Colombiano es en la actualidad uno de los parques más visitados tanto así que en el 2019 recibió aproximadamente 479.000 visitantes, asimismo genera al menos 250 empleos directos y un estimado de al menos 100 empleos indirectos. En definitiva, se trata de una apuesta de transformación social y de impacto en las regiones utilizando los antiguos bienes que fueron fruto de actividades ilícitas.</p> <p>Asimismo, otra de las acciones desarrolladas en el marco de la actual emergencia que afronta el país tiene que ver con las acciones desarrolladas por la Sociedad de Activos Especiales quienes dispusieron de 65 inmuebles (Bogotá 17, Valle del cauca 6, Antioquia 6 y en la región Caribe 12. según el diario El Tiempo) para ser usados durante la contingencia ocasionada por el COVID - 19 a fin de que puedan ser usados como refugio para proteger a las mujeres que han sufrido de algún tipo de violencia en el marco del aislamiento por la pandemia del COVID-19.</p> <p>Otro ejemplo, es el parque conmemorativo inflexión ubicado en la ciudad de Medellín el cual se construyó en el lugar donde antes se encontraba el edificio Mónaco el cual era una de las edificaciones insignias del cartel de Medellín. La apuesta de esta transformación del espacio se enfoca en un reconocimiento de la historia de la ciudad en tal vez una de sus épocas más violentas y encaminar una resignificación de los lugares, en tanto ahora su foco será la memoria histórica y la reconciliación.</p> <p>En definitiva, se trata de sumar esfuerzos y establecer alternativas para mejorar la agilidad con la cual los bienes en proceso de extinción de dominio pueden ser utilizados por las entidades territoriales para transformar estos bienes en apuestas similares a las mostradas.</p> <p><b>De la propuesta del Proyecto de Ley</b></p> <p>No se trata de una apuesta novedosa en términos de destinación de los bienes en tanto disposiciones jurídicas anteriores, así como la misma ley 1708 de 2014, han establecido acciones para la destinación de los bienes que se encuentran en proceso de extinción de dominio. No obstante, la propuesta busca brindar mayores alternativas para que las entidades territoriales puedan disponer de los bienes en proceso de extinción para apuestas por su territorio y sus comunidades.</p>
<p>Desde la constitución política de Colombia en 1991, se han edificado leyes encaminadas a los procesos de extinción de dominio, para tal caso la ley 33 de 1996, la ley 793 de 2010, la ley 1395 de 2010, la ley 1453 de 2011 y más recientemente la ley 1708 y sus modificaciones, han dejado de manifiesto la intención dual de luchar contra el enriquecimiento ilícito y la posibilidad de utilizar los bienes producto de este para generar impacto social en los territorios y comunidades.</p> <p>Este escenario no describe que la discusión se dé por saldada, en la actualidad y de acuerdo con cifras de la Sociedad de Activos Especiales se han declarado en extinción de dominio 5.700 bienes (de los cuales 1.144 son rurales y están destinados de manera específica para las víctimas, reincorporación, paz y restitución de víctimas) y otros 59.109 (91% del total del inventario) bienes están en proceso, asimismo en la actualidad la Sociedad de Activos Especiales tiene 23.054 inmuebles de los cuales el 51% se encuentran en ocupación ilegal por terceros.</p> <p>De acuerdo con el diario El Espectador, en los dos últimos años se han incautado en Colombia al menos 20.351 bienes con fines de extinción de dominio los cuales están avaluados en más de 10,7 billones de pesos. En tal perspectiva encontramos que no sólo la cantidad de bienes que se encuentran en proceso de extinción de dominio son un número bastante elevado sino por demás constituyen una posibilidad de luchar contra la financiación de las actividades de carácter ilícito sino además de consolidar apuestas de redireccionamiento de estos recursos para generar un impacto social en diferentes territorios y regiones del país.</p> <p>En tal sentido, el Grupo de Investigación en Derecho Penal de la Universidad del Rosario destaca que en Colombia apenas se logra incautar u ocupar al año el 0.01% de los bienes de origen ilícito, aproximadamente \$1.5 o \$2 billones. Asimismo, señala que alrededor de \$18.000 billones de pesos se lavan al año, provenientes de actividades vinculadas al narcotráfico.</p> <p>En tal perspectiva el proceso actual contempla dificultades frente a las capacidades y posibilidades de apropiación de recursos a través del mecanismo de extinción de dominio en particular al dejar en evidencia el pequeño margen de bienes incautados y apropiados. Asimismo, los ejemplos señalados apuntan a una reconfiguración de los bienes producto de actividades ilícitas para emprender proceso de reconciliación, memoria histórica y generar nueva infraestructura en salud, educación recreación y cultur</p> <p><b>IV. MARCO NORMATIVO</b></p>	<p><b>ANTECEDENTES NORMATIVOS</b></p> <p><b>Constitución política de 1991</b></p> <p>Los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, obedecen a una decisión político-criminal producto del ejercicio legítimo del poder Estatal, que estableció el constituyente de 1991 y su finalidad radica en otorgar al Estado la posibilidad de extinguir todos los derechos patrimoniales ilícitos por origen o destinación, con el propósito de suprimir las estructuras económicas de la criminalidad organizada.</p> <p>La extinción de dominio surgió como necesidad institucional, social, política y económica de lucha efectiva y directa contra los patrimonios ilícitos, por ello, no resulta ser una herramienta irrelevante sino un mecanismo preciso con la capacidad de combatir en el plano económico y financiero todas aquellas modalidades de criminalidad organizada en punto de su patrimonio. (Vásquez, 2018, Pág. 13).</p> <p>Así, la extinción de dominio en materia criminal contempla en resumen dos categorías básicas, esto es, procede por origen ilícito (Art. 34 Constitución Política) y por destinación ilícita (Art. 58 Constitución Política).</p> <p>Todo derecho de contenido patrimonial y de valoración económica que provenga de manera directa o indirecta de la comisión de conductas ilícitas representa una transgresión a la PROPIEDAD LEGÍTIMA, existiendo una ilicitud embrionaria, tornando al titular de ese derecho subjetivo en un titular formal o aparente de un derecho subjetivo de contenido económico patrimonial; de otro lado, en punto de la segunda causal básica (destinación), la misma no hace referencia al modo o forma de adquisición de los derechos, dado que éste tópico se torna intrascendente, sino que indaga si a través de actos ilícitos los bienes que se postulan para su extinción fueron medios o instrumentos para la ejecución de actividades ilícitas que vulneraron u omitieron acciones que dieran cuenta del cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad. (Vásquez, 2018, Pág. 14)</p> <p>Colombia es pionero en el mundo en su regulación. La Ley 1708 de 2014 es una legislación creadora de un cuerpo normativo sistemático que instauró un procedimiento especial en extinción de dominio (Sentencia C-958 de 2014), compilación modificada por la Ley 1849 de 2017. El denominado Código de</p>



<p>Extinción del Derecho de Dominio es una integralidad normativa, metódica, consecuente, armónica, dotada de principios y reglas que definen el instituto y la acción de extinción de dominio, ello forja una ruptura sustancial con las legislaciones precedentes. (Vásquez, 2018).</p> <p>La figura de extinción de dominio tiene origen en la Constitución Política de 1991, como consecuencia de la proliferación de conductas ilícitas de diferentes orígenes, siendo una herramienta propicia para desestimar el delito, actuando sobre los bienes adquiridos sin estar amparados en el ordenamiento jurídico, que constituyeran un perjuicio al tesoro público o que afectaran gravemente la moral social.</p> <p>De esa manera, el precepto constitucional consagrado en el artículo 34, contempla la figura de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTICULO 34.</b> <i>Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.</i></p> <p><i>No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.</i> (Negrilla y subrayado fuera de texto)</p> <p>Así las cosas, se determinó la posición respecto de lo que se debe realizar frente a los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social, los cuales deben extinguirse a través de sentencia judicial; esta posición constitucional permitió que se diera la lucha contra el narcotráfico, pues no sólo estipula el actuar contra el delito sino por demás una estrategia patrimonial, en la cual aquellos bienes objeto de extinción de dominio puedan tener un impacto en beneficio de la sociedad.</p> <p>Igualmente, en la constitución podemos evidenciar la protección que se le dio a la propiedad privada, y la cual fue consagrada en el artículo 58 Constitucional, de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTICULO 58.</b> <i>Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por</i></p>	<p><i>ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.</i></p> <p><i>La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.</i></p> <p><i>Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.</i></p> <p>A través de este precepto constitucional se garantiza el derecho a la propiedad privada, siempre que ella haya sido adquirida con arreglo a las leyes, por lo que, si bien el Estado tiene el deber de proteger este derecho y no vulnerarlo a través de sus leyes, no menos cierto, es que el derecho a la propiedad privada no es absoluto y así lo ha manifestado la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones como en el caso de la <b>Sentencia C 374/1991</b>:</p> <p><i>"El derecho a la propiedad está protegido por el Estado siempre que contribuya a cumplir con sus fines esenciales y a su desarrollo como Estado Social de Derecho, entendiéndose la propiedad como aquella que se ha adquirido dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico, de tal forma que el dominio adquirido ilícitamente debe extinguirse</i></p> <p>(...)</p> <p><i>El derecho de propiedad que la Constitución garantiza en su artículo 58 es el adquirido de manera lícita, ajustada a las exigencias de la ley, sin daño ni ofensa a los particulares ni al Estado y dentro de los límites que impone la moral social. Nadie puede exigir garantía ni respeto a su propiedad cuando el título que ostenta está viciado, ya sea, si contraría los postulados mínimos, jurídicos y éticos, que la sociedad proclama, el dominio y sus componentes esenciales carecen de legitimidad."</i></p> <p>Es así como se vislumbra la limitación de ese derecho de propiedad privada, pues el mismo goza de protección estatal siempre que contribuya con los fines del estado y haya sido adquirido amparado y ajustado con el ordenamiento jurídico, la cual se desnaturaliza cuando el título se ostentó con vicios en desmedro de los postulados jurídicos y éticos mínimos que la sociedad exige: la extinción de dominio prevista en el artículo 34 de la Constitución no es en estricto sentido una "extinción"</p>
<p>del derecho de dominio, sino una declaración de inexistencia del derecho, en el entendido de que este ha sido privado de reconocimiento jurídico por no haber sido obtenido o ejercido con arreglo al ordenamiento jurídico.</p> <p>Por lo anterior, la Constitución doto al Estado de un instrumento para desestimar los delitos, respecto de aquellas personas que habían adquirido el bien por medio de conductas que contravierten el ordenamiento jurídico, que causan daño al Estado o a los particulares, o que provocan un grave deterioro de la moral social, considerando de esa manera que no es verdadero titular de un derecho de propiedad, razón por la cual no cuentan con digno reconocimiento ni protección.</p> <p><b>CONTEXTO NORMATIVO</b></p> <p><b>DE LA DECLATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA:</b></p> <p>La <b>LEY 9 de 1989</b> trató la problemática del manejo de la tierra urbana, constituyéndose en la ley directriz del urbanismo, indicándose a través de esta normativa que la regulación urbanística cumple una función social y ecológica, pues tiene como propósito la planificación del desarrollo urbano y el crecimiento armónico de las ciudades con el fin de garantizar la vida adecuada de las personas que las habitan, para lo cual es importante no sólo fijarse en el interés individual sino también en los intereses colectivos en relación a ese entorno urbano.</p> <p>De otro lado, al erigirse Colombia como un Estado Social de Derecho en 1991, adquirió la obligación de asegurar la prevalencia del interés general, para lo cual el constituyente primario le otorgó ciertas facultades de intervención que se fundamentaron en asuntos de interés público.</p> <p>Los fines estatales, dirigidos a la consecución de resultados afines con el interés general, asegurando el desarrollo y equidad entre la población llevan consigo el intervencionismo estatal en asuntos como el desarrollo urbanístico y la limitación a la propiedad privada con motivos de interés público como ya se indicó de manera precedente, se consagró en el artículo 58 constitucional.</p> <p>La propiedad, debe cumplir con una función social, la cual puede ser limitada por el legislador siempre que conlleve la materialización posterior de un interés público o un beneficio general para la comunidad, como es el caso de la salubridad, urbanismos, conservación ambiental, seguridad, entre otras: es allí donde se acentúa el hecho de que el interés individual del propietario debe ceder, al interés general.</p>	<p>Así las cosas, el legislador busca garantizar la creación de espacios que permitan el desarrollo de los derechos de la comunicad, por lo que la <b>Ley 388 de 1997</b> establece los requisitos para determinar los motivos de utilidad pública y los procedimientos para realizar la adquisición de bienes inmuebles necesarios para tal fin.</p> <p>La Ley 388 de 1997, en su artículo 58 dispuso los motivos de utilidad pública o interés social con el fin de que los bienes sean destinados a los fines contemplados en el mencionado escrito, de esa manera imponer la medida de afectación y adquirirlos por cualquiera de los siguientes mecanismos: a) enajenación voluntaria; b) expropiación por vía administrativa o c) expropiación por vía judicial.</p> <p>Antes de realizar alguno de los procedimientos autorizados en la ley, se debe realizar la declaratoria de utilidad pública mediante acto administrativo donde se invoquen las condiciones pertinentes en los términos establecidos en el artículo 58 de la ley 388 de 1997.</p> <p>Las entidades que están autorizadas para realizar este procedimiento son la Nación, las Entidades territoriales, las áreas metropolitanas, asociaciones de municipios, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, del orden Nacional, Departamental y Municipal, debidamente facultadas en sus estatutos.</p> <p>En el presente proyecto de ley se mantiene las reglas fijadas tanto por la ley 9 de 1989, como por la ley 388 de 1997, respecto de la declaratoria de utilidad pública e interés social de los bienes inmuebles.</p> <p>Lo que pretende el proyecto de ley presentado es la utilización de la figura de declaratoria de utilidad pública para aquellos bienes que cuente con medida cautelar dentro de un proceso de extinción de dominio o con sentencia de extinción de dominio con el fin de desarrollar proyectos en pro y beneficio de la comunidad.</p> <p><b>DE LA FIGURA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</b></p> <p><b>NORMATIVIDAD ANTERIOR:</b></p> <p><b>Ley de 333 de 1996</b></p> <p>La acción de extinción de dominio es un acción constitucional, real, jurisdiccional, pública e independiente, sin embargo, respecto de esta última característica</p>

existió confusión en razón a que se consideró que era dependiente de la acción penal y al comiso contemplado en el código penal, por lo que para solucionar estos problemas de aplicación práctica del comiso, el Congreso de la República promulgó la Ley 333 del 19 de diciembre de 1996, por medio de la cual se crearon normas para permitir la extinción del derecho de dominio sobre bienes adquiridos de forma ilícita. El principal objetivo de esa ley era crear un mecanismo que fuera totalmente independiente de la acción penal, para perseguir los bienes adquiridos legalmente o utilizados para la comisión de conductas ilícitas.

La relevancia de esta ley constituye una normatividad positiva y de beneficio, en tal sentido se disponen aspectos para el manejo de los bienes provenientes de actividades ilícitas. Desplegando una serie de desarrollos normativos que apuntaron a ello (Decreto 1888 de 1974, la Ley 30 de 1986, el Decreto 1886 de 1986, Decreto 1895 de 1989, el Decreto 494 de 1995, Decreto 2790 de 1990; la Ley 190 de 1995).

Pese a lo anterior y a los importantes esfuerzos realizados para luchar contra las finanzas de las organizaciones criminales, la aplicación de la acción de dominio de manera independiente, la ley 333 de 1996, en su artículo 7 dispuso que no podría intentarse esta acción en forma independiente, si existían actuaciones penales en curso, por lo que la mantuvo de manera dependiente a la acción penal.

Lo anterior llevo a que, en el año 2002, se pensara en la expedición de una nueva ley:

**Ley de 793 de 2002**

Con esta nueva normativa, se derogó la ley 333 de 1996 y se dejó de manera explícita y clara el hecho de que la acción de extinción de dominio es totalmente independiente a las decisiones penales, que entre estas acciones (de extinción y penal) no existía relación de dependencia alguna y que tampoco era necesaria la declaración previa penal para poder declarar la extinción de dominio.

A partir de esta iniciativa legislativa se establecen nuevas disposiciones para llevar a cabo la acción de extinción de dominio, así como de la administración de los bienes objeto de extinción en el país. En particular se constituyeron herramientas para el respeto del derecho a la defensa y al debido proceso, en el marco de la posibilidad de demostrar el origen de los bienes. Además de establecer procedimientos diferenciados respecto del código de procedimiento civil y código de procedimiento penal.

PAÍS	NORMATIVIDAD	OBSERVACIONES
Argentina	Decreto No. 62/2019 que contiene el Régimen de Extinción de Dominio.	Se creó una nueva fiscalía especial (la Procuraduría de Extinción de Dominio) encargada de investigar el origen de los bienes obtenidos a través de actividades delictivas; la Agencia de Administración de Bienes del Estado será el organismo encargado de administrar y disponer de los bienes que el Estado Nacional adquiera bajo esa ley. El dinero recuperado se podrá destinar a financiar políticas de Gobierno o adquirir bienes para mejorar las fuerzas de seguridad y así prevenir otros delitos.
Perú	Decreto Legislativo 1373 de 2018.	Acción plenamente autónoma e independiente del proceso penal o de cualquier otra naturaleza, no existe intemporalidad, de esto se encarga el Programa Nacional de Bienes Incautados - PRONABI-, cuenta con dos etapas: Indagación Patrimonial y Etapa

**Ley 1708 de 2014. Actual Código de Extinción de Dominio**

Se expidió la **Ley 1708 de 2014**, la cual se constituye como un código que contiene todos los principios y reglas que gobiernan el ejercicio de esta acción, además acabó totalmente con el sesgo de dependencia con el derecho penal, definiendo esta acción de extinción de dominio como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioraron gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad en favor del Estado de los bienes a que se refiere la ley.

En el mencionado código de extinción de dominio, se contempló la administración y destinación de los bienes en el capítulo VIII del título II de Actuación procesal, determinando la competencia en el Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), con calidad de cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

Determinando igualmente la administración en cabeza del FRISCO y los porcentajes en que debían ser destinados los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados.

Igualmente, en este capítulo se contemplaron los *Mecanismos Para Facilitar la Administración de los Bienes* tales como enajenación, contratación, destinación provisional, depósito provisional, destrucción o chatarrización y donación entre entidades públicas.

**LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN EL DERECHO COMPARADO**

En América Latina, diferentes países han contemplado en sus ordenamientos la figura de extinción de dominio, que por lo general esta ligada a la comisión de un delito y por ende se encuentra ligada a la acción penal, con resultados de reparación del daño a las víctimas o en favor del estado, algunos de los países que contemplan la figura son los siguientes:

		Judicial. El proceso de pérdida de dominio, es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio.
México	Ley Federal De Extinción De Dominio, Reglamentaria Del Artículo 22 De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 5 y 10 del Capítulo II del Título I	Regulan la acción de extinción de dominio, así como la competencia y el procedimiento de la acción de dominio.
El Salvador	Existe la Ley de Dominio del año 2013	Sirve para la incautación o confiscación de bienes de origen ilícito.
Guatemala	Ley de extinción de dominio Decreto 55/2010.	Tiene por objeto regular la identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción del derecho de dominio de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como las ganancias, frutos, productos, rendimiento o permutas de origen o procedencia

		ilícita.
--	--	----------

**V. CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY**

En **sentencia C- 958 de 2014**, en la que se hizo un estudio de constitucionalidad sobre el artículo primero "definiciones" y el artículo 15 "concepto" de extinción de dominio, en la que la H. Corte Constitucional realizó un estudio transversal de las principales características de la acción y de sus antecedentes normativos, haciendo alusión a las leyes 333 de 1996 en la que se ligaba la acción de extinción de dominio al derecho sancionatorio penal, es decir era una acción dependiente y complementaria con la acción penal; posteriormente pasamos a la ley 793 de 2002, la cual ya permitió hablar de una independencia de la acción de extinción de dominio con la responsabilidad penal, eliminando de esa manera reglas de prejudicialidad, abolió las posibilidades de acumular procesos de extinción con procesos penales; para de esa manera llegar al actual código de extinción de dominio que redefinió la acción, determinó causales, mantuvo el procedimiento escrito y 2 etapas preparatorias.

En **sentencia C- 297 de 2019**, la corte analiza la constitucionalidad de las disposición normativa del artículo 24 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, teniendo en cuenta que ha sido demanda por inconstitucionalidad, por considerar el demandante que la enajenación temprana constituye una competencia para el FRISCO que no es de su naturaleza, pues en él recaería la toma de una decisión judicial cuando su naturaleza es privada, se desprotege o viola el derecho a propiedad privada y se desconoce el principio de la presunción de inocencia, la H. Corte Constitucional, luego de realizar al estudio de la norma en mención, determina que es exequible tal figura de la enajenación temprana por considerar lo siguiente:

- i) la enajenación temprana se respalda en una medida cautelar autorizada por una autoridad judicial, se restringe con las hipótesis, así como procedimiento fijado por ley y se encuentra dentro de la órbita de competencia del legislador. Al respecto, adujeron que esa medida es excepcional; ii) la alternativa demandada permite administrar de manera eficiente los bienes sujetos a un proceso de extinción de dominio, de manera que suple los daños o detrimentos patrimoniales derivados de la demora de la autorización del juez de extinción para vender un bien; iii) la enajenación*

*temprana es una opción proporcional y razonable que salvaguarda los recursos del Estado, que reemplaza la autorización judicial, sin que implique entregar la competencia a la SAE de definir la titularidad del bien; iv) el administrador del FRISCO es un secuestrador y no tiene el poder de disponer sobre la cosa; v) el derecho de propiedad está garantizado a través de indemnización, en el evento en que interesado no sea vencido en juicio; vi) el principio de presunción de inocencia no opera en el proceso de extinción de dominio; vii) la enajenación temprana nunca perturba el derecho a la propiedad privada, porque no interfiere su núcleo, al retribuir la destrucción o venta del bien; viii) el derecho comparado y el Proyecto de Código de Extinción de Dominio, elaborado por la oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC), consideran que la enajenación temprana es una medida óptima para gestionar los bienes afectados en un proceso de extinción de dominio; ix) nunca se vulnera el artículo 34 Superior, dado que no se desconoce el carácter judicial de extinción de dominio; y x) las medidas cautelares dictadas en esos procesos pueden ser cuestionadas, posibilidad que garantiza los derechos de defensa y de debido proceso.*

Esta sentencia resulta ser de gran importancia por el análisis que realiza la H. Corte Constitucional respecto de la figura de extinción de dominio y como la aplicación de la **enajenación temprana**, es posible en el ordenamiento jurídico y además no quebranta ni el derecho a la propiedad privada, ni desconoce el principio de presunción de inocencia, ello teniendo en cuenta que se derivan tres elementos normativos de la institución reconocida en el mencionado texto constitucional, es decir de la extinción de dominio, así: i) requiere sentencia judicial para su materialización (Formal); ii) recae sobre los bienes (material-patrimonial); y iii) opera ante hipótesis definidas (causales). Ello evidencia que la ley puede imponer al propietario una serie de restricciones o limitaciones al derecho de propiedad privada, en aras de cumplir con las funciones sociales y ecológicas que reconoce la Constitución Política.

Es por lo anterior que se le permite al legislador dentro de sus competencias fijar la normatividad necesaria para la regulación de la figura, por lo que la aplicación del artículo 34 Superior, conlleva a la consecuencia de reconocer la injusticia en el título ( bien sea porque genera un enriquecimiento ilícito, perjuicio al tesoro público o un grave deterioro a la moral social), lo que llevaría a que no existiera obligación alguna por parte del Estado o más bien la excepción a la regla general de protección de la propiedad privada por la que debe propender el Estado, ello teniendo en cuenta que sólo está en la obligación de garantizar los derechos adquiridos conforme con la ley y con los modos de acceso de la propiedad.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que este proyecto de ley va dirigido a la implementación de la enajenación en favor de entidades públicas, podemos considerar que es la ampliación de la figura para el caso específico de las entidades territoriales, pues la norma mantendría el presupuesto de que para la venta se utilice el método valuatorio de avalúo comercial del bien, y sobre el mismo se cancele el 30% para poder constituir la reserva técnica de la que habla la normativa respecto de la enajenación ordinaria y enajenación temprana actual.

Con mencionada figura se le permitiría adquirir de manera directa el bien inmueble sin recurrir al procedimiento establecido hoy en el Código de Extinción de dominio, siempre que sobre el bien exista una declaratoria de utilidad pública e interés social, pues no tendría que llevarse a subasta pública, sino que el FRISCO puede realizar la enajenación directa a la entidad territorial, pero además, es una protección a esa propiedad en consideración a que debe estar afecta a una declaratoria de utilidad pública, según lo preceptuado en la ley 338 de 1997, asegurando de esa manera que la utilidad del bien inmueble sea pública y tenga realmente un impacto benéfico para la comunidad residente en esa entidad territorial.

**VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Texto presentado inicialmente PL 061 de 2020 Cámara	Texto acogido
<b>ARTÍCULO 88. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES.</b> Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares: 1. Embargo. 2. Secuestro. 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de	<b>ARTÍCULO 88. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES.</b> Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:  1. Embargo.

sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

**PARÁGRAFO 1o.** La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real\* de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 2o.** La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestrador de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del Frisco podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes.

**PARÁGRAFO 3o.** El administrador del Frisco en calidad de

2. Secuestro.

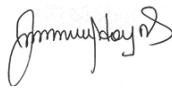




3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

**PARÁGRAFO 1o.** La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.


**PARÁGRAFO 2o.** La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO) será el secuestrador de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del FRISCO podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes.

<p>secuestre, podrá decidir la enajenación temprana, así como la enajenación temprana a favor de entidades territoriales de las que tratan los artículos 93 y 93 A de esta ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4o</b> El administrador del FRISCO podrá disponer definitivamente de los bienes muebles que ingresaron al mismo con anterioridad a la vigencia de la Ley 1615 de 2013, siempre que se desconozca o no exista la autoridad que puso los bienes a disposición para su administración, cuando aquellos no hayan sido vinculados a algún proceso judicial o cuando los mismos se encuentren totalmente dañados, carezcan de valor comercial, o tengan restricciones que hagan imposible o inconveniente su disposición bajo otra modalidad y que sea certificada previamente mediante estudio técnico o peritaje realizado por autoridad competente o como resultado del avalúo realizado.</p> <p>El administrador del FRISCO podrá solicitar al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, la certificación de inexistencia de autoridad judicial o de no vinculación a proceso judicial del bien objeto de la medida, la cual será resuelta en el término de 15 días hábiles posteriores a la</p>	<p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> El administrador del FRISCO en calidad de secuestre, decidirá la enajenación temprana así como la enajenación temprana a favor de entidades territoriales de las que tratan los artículos 93 y 93 A de esta ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4o</b> El administrador del FRISCO podrá disponer definitivamente de los bienes muebles que ingresaron al mismo con anterioridad a la vigencia de la Ley 1615 de 2013, siempre que se desconozca o no exista la autoridad que puso los bienes a disposición para su administración, cuando aquellos no hayan sido vinculados a algún proceso judicial o cuando los mismos se encuentren totalmente dañados, carezcan de valor comercial, o tengan restricciones que hagan imposible o inconveniente su disposición bajo otra modalidad y que sea certificada previamente mediante estudio técnico o peritaje realizado por autoridad competente o como resultado del avalúo realizado.</p> <p>El administrador del FRISCO podrá solicitar al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, la certificación de inexistencia de autoridad judicial o de no vinculación a proceso judicial del bien objeto de la medida, la cual será resuelta en el término de 15 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud. Vencido este término</p>	<p>presentación de la solicitud. Vencido este término sin que hubiere pronunciamiento de la autoridad competente, el administrador del FRISCO podrá disponer de los bienes definitivamente de acuerdo con lo previsto en la Ley 1708 de 2014. El producto de la disposición de los bienes será administrado conforme a lo previsto en el artículo 93 de la Ley 1708 en lo correspondiente a la constitución de la reserva técnica de los recursos que se generen.</p> <p>En todos los eventos que el bien sea chatarrizado o destruido, el FRISCO deberá informar a quien aparezca como última autoridad que conoció el proceso. En estos casos, se procederá a la cancelación de la matrícula respectiva sin requisito de pago de obligaciones tributarias, sanciones o intereses que estas generen, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora.</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b> Se realiza la modificación para no dejar potestativa la facultad en cabeza del administrador del frisco, de aplicar la figura de enajenación en cualquiera de sus modalidades.</p> <p><b>ARTÍCULO 92. MECANISMOS PARA FACILITAR LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES.</b> Los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de</p>	<p>sin que hubiere pronunciamiento de la autoridad competente, el administrador del FRISCO podrá disponer de los bienes definitivamente de acuerdo con lo previsto en la Ley 1708 de 2014.</p> <p>El producto de la disposición de los bienes será administrado conforme a lo previsto en el artículo 93 de la Ley 1708 en lo correspondiente a la constitución de la reserva técnica de los recursos que se generen.</p> <p>En todos los eventos que el bien sea chatarrizado o destruido, el FRISCO deberá informar a quien aparezca como última autoridad que conoció el proceso. En estos casos, se procederá a la cancelación de la matrícula respectiva sin requisito de pago de obligaciones tributarias, sanciones o intereses que estas generen, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora.</p> <p><b>ARTÍCULO 92. MECANISMOS PARA FACILITAR LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES.</b> Los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de</p>
<p>dominio podrán ser administrados utilizando, de forma individual o concurrente, alguno de los siguientes mecanismos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Enajenación.</li> <li>2. Enajenación a favor de entidades territoriales.</li> <li>3. Contratación.</li> <li>4. Destinación provisional.</li> <li>5. Depósito provisional.</li> <li>6. Destrucción o chatarrización.</li> <li>7. Donación entre entidades públicas.</li> </ol> <p>Venta masiva de bienes: se llamará Venta Masiva al mecanismo de administración de bienes con el que cuenta el administrador del FRISCO para agrupar conjuntos de bienes de todas las tipologías y adjudicarlos en bloque. Para ello, contará con la participación del estructurador experto en el negocio de origen nacional o internacional que será el encargado de la determinación del conjunto de bienes, de la estimación del valor global de los mismos, mecanismos de valoración, el precio mínimo de venta y los descuentos procedentes de conformidad con el estado físico, jurídico y el entorno de los activos el cual se estimará mediante una metodología técnica, que tenga como punto de partida el avalúo de los bienes individualmente</p>	<p>extinción de dominio podrán ser administrados utilizando, de forma individual o concurrente, alguno de los siguientes mecanismos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Enajenación.</li> <li>2. <u>Enajenación a favor de entidades territoriales.</u></li> <li>3. Contratación.</li> <li>4. Destinación provisional.</li> <li>5. Depósito provisional.</li> <li>6. Destrucción o chatarrización.</li> <li>7. Donación entre entidades públicas.</li> </ol> <p><b>Venta masiva de bienes:</b> se llamará Venta Masiva al mecanismo de administración de bienes con el que cuenta el administrador del FRISCO para agrupar conjuntos de bienes de todas las tipologías y adjudicarlos en bloque. Para ello, contará con la participación del estructurador experto en el negocio de origen nacional o internacional que será el encargado de la determinación del conjunto de bienes, de la estimación del valor global de los mismos, mecanismos de valoración, el precio mínimo de venta y los descuentos procedentes de conformidad con el estado físico, jurídico y el entorno de los activos el cual se estimará</p>	<p>considerados.</p> <p>Precio de venta masiva de bienes: Para determinar el valor global de la Venta Masiva, se autoriza al administrador del FRISCO para que el precio base de venta individual de los bienes que lo componen sea inferior al avalúo catastral, que para estos efectos no podrá ser menor al setenta por ciento 70% del avalúo comercial, cuando la determinación del precio global se relacione con un costo de oportunidad determinado por la conveniencia de la venta inmediata respecto de los costos y gastos que impliquen a futuro la administración del bloque de bienes, lo que será reflejado en la justificación financiera: sin que lo anterior desconozca derechos notariales y registrales y normas sobre lesión enorme.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los bienes objeto de enajenación y enajenación a entidades territoriales, deberán contar con el avalúo comercial, el cual tendrá una vigencia de 3 años y se actualizará anualmente con el reajuste anual adoptado por el Gobierno nacional siguiendo los criterios que para el avalúo catastral están contenidos en el artículo 6o de la Ley 242 de 1995, los artículos 9o y 10 de la Ley 101 de 1993 y 190 de la Ley 1607 de 2012 y las demás que la modifiquen o</p>	<p>mediante una metodología técnica, que tenga como punto de partida el avalúo de los bienes individualmente considerados.</p> <p><b>Precio de venta masiva de bienes:</b> Para determinar el valor global de la Venta Masiva, se autoriza al administrador del FRISCO para que el precio base de venta individual de los bienes que lo componen sea inferior al avalúo catastral, que para estos efectos no podrá ser menor al setenta por ciento 70% del avalúo comercial, cuando la determinación del precio global se relacione con un costo de oportunidad determinado por la conveniencia de la venta inmediata respecto de los costos y gastos que impliquen a futuro la administración del bloque de bienes, lo que será reflejado en la justificación financiera; sin que lo anterior desconozca derechos notariales y registrales y normas sobre lesión enorme.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los bienes objeto de enajenación, <u>incluso aquellos que son objeto de enajenación a favor de entidades territoriales,</u> deberán contar con el avalúo comercial, el cual tendrá una vigencia de 3 años y se actualizará anualmente con el reajuste anual adoptado por el Gobierno nacional siguiendo los criterios que para el avalúo catastral están contenidos en el artículo 6o de la Ley 242 de 1995, los artículos 9o</p>




<p>adicionen, salvo que se hayan presentado modificaciones en las condiciones físicas, jurídicas o uso del suelo y normativa del inmueble. En el evento en que existan circunstancias ajenas al Administrador del Frisco que impidan el acceso al inmueble, podrá efectuarse el avalúo teniendo en cuenta los precios de referencia del mercado y variables económicas y técnicas utilizadas por el perito, así como el uso del suelo y la normatividad urbana vigente.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. En el evento de devolución de bienes que fueron objeto de Venta Masiva, el administrador del FRISCO deberá cumplir la orden judicial a través de la entrega del valor comercial del bien al momento de la Venta Masiva, junto con los rendimientos financieros generados hasta el cumplimiento de la orden judicial de entrega, previa deducción de los gastos de administración. En todo caso, dicho precio no necesariamente deberá coincidir con el valor asignado en la discriminación de precios del valor global de Venta Masiva.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. En el evento en que los valores correspondientes al cumplimiento de órdenes de devolución superen los montos destinados a la reserva técnica, el administrador del FRISCO</p>	<p>y <u>10</u> de la Ley 101 de 1993 y <u>190</u> de la Ley 1607 de 2012 y las demás que la modifiquen o adicionen, salvo que se hayan presentado modificaciones en las condiciones físicas, jurídicas o uso del suelo y normativa del inmueble. En el evento en que existan circunstancias ajenas al Administrador del FRISCO que impidan el acceso al inmueble, podrá efectuarse el avalúo teniendo en cuenta los precios de referencia del mercado y variables económicas y técnicas utilizadas por el perito, así como el uso del suelo y la normatividad urbana vigente.</p> <p><b>Parágrafo 1o.</b> En el evento de devolución de bienes que fueron objeto de Venta Masiva, el administrador del FRISCO deberá cumplir la orden judicial a través de la entrega del valor comercial del bien al momento de la Venta Masiva, junto con los rendimientos financieros generados hasta el cumplimiento de la orden judicial de entrega, previa deducción de los gastos de administración. En todo caso, dicho precio no necesariamente deberá coincidir con el valor asignado en la discriminación de precios del valor global de Venta Masiva.</p> <p><b>Parágrafo 2o.</b> En el evento en que los valores correspondientes al cumplimiento de órdenes de devolución superen los montos destinados a la reserva técnica, el administrador del FRISCO podrá</p>	<p>podrá afectar los recursos del Fondo. Para ello, el administrador podrá solicitar la modificación del presupuesto del Fondo al Consejo Nacional de Estupefacientes en cualquier momento, para lo cual se convocará sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. En los casos de venta masiva de bienes, el administrador del FRISCO podrá expedir acto administrativo que servirá de título traslativo de dominio del bien a favor del comprador, el cual deberá inscribirse en el evento en que los bienes sean sujetos a registro. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de verificación que puedan adelantarse para establecer el origen lícito de los recursos que destine el comprador para la adquisición.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. Sin perjuicio de la comercialización individual de los bienes, el administrador del FRISCO podrá, con el apoyo de expertos, adoptar mediante acto administrativo, metodologías fundamentales en factores econométricos para la valoración de activos urbanos con información catastral disponible, que sean susceptibles de enajenación a través de ventas masivas.</p> <p>PARÁGRAFO 5o. Será causal de terminación anticipada de los</p>	<p>afectar los recursos del Fondo. Para ello, el administrador podrá solicitar la modificación del presupuesto del Fondo al Consejo Nacional de Estupefacientes en cualquier momento, para lo cual se convocará sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso.</p> <p><b>Parágrafo 3o.</b> En los casos de venta masiva de bienes, el administrador del FRISCO podrá expedir acto administrativo que servirá de título traslativo de dominio del bien a favor del comprador, el cual deberá inscribirse en el evento en que los bienes sean sujetos a registro. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de verificación que puedan adelantarse para establecer el origen lícito de los recursos que destine el comprador para la adquisición.</p> <p><b>Parágrafo 4o.</b> Sin perjuicio de la comercialización individual de los bienes, el administrador del FRISCO podrá, con el apoyo de expertos, adoptar mediante acto administrativo, metodologías fundamentales en factores econométricos para la valoración de activos urbanos con información catastral disponible, que sean susceptibles de enajenación a través de ventas masivas.</p> <p><b>Parágrafo 5o.</b> Será causal de terminación anticipada de los contratos de arrendamiento suscritos</p>
<p>contratos de arrendamiento suscritos por el FRISCO, i) Condiciones no acordes al mercado, de acuerdo con los estudios técnicos que para el caso determine el administrador en su metodología; ii) La destinación definitiva de los inmuebles de conformidad con lo previsto en esta Ley; iii) Los contratos celebrados que no se acojan a las condiciones establecidas en la metodología de administración del FRISCO.</p> <p>Configurada la causal de terminación anticipada, el administrador del FRISCO podrá ejercer las facultades de policía administrativa previstas en esta Ley para la recuperación del activo. En todo caso, el administrador del FRISCO, no podrá celebrar contratos de arrendamiento con el afectado dentro del proceso de extinción de dominio o sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.</p>	<p>por el FRISCO, i) Condiciones no acordes al mercado, de acuerdo con los estudios técnicos que para el caso determine el administrador en su metodología; ii) La destinación definitiva de los inmuebles de conformidad con lo previsto en esta Ley; iii) Los contratos celebrados que no se acojan a las condiciones establecidas en la metodología de administración del FRISCO.</p> <p>Configurada la causal de terminación anticipada, el administrador del FRISCO podrá ejercer las facultades de policía administrativa previstas en esta Ley para la recuperación del activo. En todo caso, el administrador del FRISCO, no podrá celebrar contratos de arrendamiento con el afectado dentro del proceso de extinción de dominio o sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.</p>	<p>las cuales se encuentren ubicados estos bienes inmuebles, siempre y cuando sobre dichos bienes, la entidad territorial haya declarado la utilidad pública o interés social de acuerdo a la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997 o las normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.</p> <p>La enajenación se realizará directamente por el valor correspondiente al 30% del valor comercial de los bienes inmuebles con sentencia de extinción de dominio, el administrador del Frisco constituirá con la totalidad del pago una reserva técnica, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Igualmente, se podrá aplicar la figura de enajenación temprana en favor de entidades territoriales, sobre aquellos bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio; para lo cual, el administrador del FRISCO, podrá expedir acto administrativo que servirá de título traslativo de dominio del bien a favor del FRISCO y tendrá las mismas consecuencias fijadas en el artículo 18 de la Ley 793 de</p>	<p><u>dentro de las cuales se encuentren ubicados estos bienes inmuebles, siempre y cuando sobre dichos bienes, la entidad territorial haya declarado la utilidad pública o interés social de acuerdo a la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997 o las normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.</u></p> <p><u>La enajenación la realizara la SAE o quien haga sus veces directamente a la entidad territorial, por valor del 30% del avalúo comercial de los bienes inmuebles con sentencia de extinción de dominio.</u></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> <u>La enajenación a favor de entidades territoriales tendrá prelación respecto de cualquier otro mecanismo de administración contemplado en este código, incluida la enajenación ordinaria, para lo cual la entidad territorial contará con un plazo no mayor a treinta (30) días siguientes a la declaratoria de utilidad pública o interés social, para manifestar el interés en la adquisición del respectivo bien inmueble o para pronunciarse sobre el desistimiento del mismo, en este último caso, la entidad territorial deberá levantar la declaratoria de utilidad pública o interés social y ordenar la cancelación de la medida del respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Si la entidad territorial guarda silencio en este término establecido y no se pronuncia, se entenderá que ha desistido y tendrá la obligación de</u></p>
<p><b>JUSTIFICACIÓN:</b> Se modifica por redacción y técnica legislativa.</p> <p>ARTÍCULO 93-A. ENAJENACIÓN A FAVOR ENTIDADES TERRITORIALES: El administrador del Frisco, podrá enajenar los bienes inmuebles con sentencia de extinción de dominio, de manera directa a las entidades territoriales dentro de</p>	<p><b>ARTÍCULO 93-A. ENAJENACIÓN A FAVOR ENTIDADES TERRITORIALES:</b> <u>El administrador del FRISCO, enajenará los bienes inmuebles con sentencia de extinción de dominio, de manera directa a las entidades territoriales</u></p>		

<p>2002.</p> <p>PARAGRAFO 2. En cualquier momento el Administrador del FRISCO podrá realizar venta directa de los bienes inmuebles requeridos por motivos de utilidad pública o interés social de que trata el Artículo 58 de la Ley 388 de 1997 al mismo valor del treinta por ciento (30%) del avalúo comercial del bien inmueble.</p> <p>PARAGRAFO 3. El valor que corresponda al treinta por ciento (30%) del avalúo comercial del inmueble podrá compensarse con los impuestos que en ese momento le adeude el FRISCO a la entidad territorial por concepto de impuestos, tasas, sobretasas, plusvalías, contribuciones o cualquier concepto fiscal que sean ingresos de la entidad territorial.</p>	<p><u>levantar la declaratoria de utilidad pública o interés social y ordenar la cancelación de la medida del respectivo folio de matrícula inmobiliaria</u></p> <p><u>Parágrafo 2.</u> Se aplicará la figura de enajenación temprana en favor de entidades territoriales, por valor del 30% del avalúo comercial, sobre aquellos bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio que hayan sido declarados de utilidad pública o interés social de acuerdo a la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997 o las normas que las modifiquen, adicionen o derroquen para lo cual, el administrador del FRISCO, podrá expedir acto administrativo que servirá de título traslativo de dominio del bien a favor del FRISCO y tendrá las mismas consecuencias fijadas en el artículo 18 de la Ley 793 de 2002.</p> <p><u>Parágrafo 3.</u> El administrador del FRISCO constituirá con la totalidad del pago que realice la entidad territorial del treinta por ciento 30% del avalúo comercial, una reserva técnica, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.</p> <p><u>Parágrafo 4.</u> El valor del treinta por ciento (30%) del avalúo comercial del inmueble, podrá compensarse con los</p>	<p><u>impuestos que en ese momento le adeude el FRISCO a la entidad territorial por concepto de impuestos, valorizaciones, tasas, sobretasas, plusvalías, contribuciones, inversiones, mejoras, o cualquier concepto fiscal que pesen sobre los bienes objeto de venta.</u></p> <p><u>Parágrafo 5.</u> La Entidad Territorial podrá pagar el valor del treinta por ciento (30%) del avalúo comercial, en la modalidad de enajenación a favor de entidades territoriales, de los bienes inmuebles con sentencia de extinción de dominio o en la modalidad de enajenación temprana a favor de entidades territoriales, sobre bienes con medidas cautelares en proceso de extinción de dominio a plazos o en cuotas que deben ser acordadas con la SAE o quién haga sus veces. El Acto administrativo de título traslativo de dominio solo podrá otorgarse una vez la Entidad Territorial termine de pagar la totalidad de la obligación.</p> <p><u>Parágrafo 6.</u> La Entidad Territorial también podrá comprometer vigencias futuras para el pago del treinta por ciento (30%) del valor del avalúo comercial del bien inmueble que le corresponde en los bienes inmuebles con sentencia de extinción de dominio o con medidas cautelares. En este caso La SAE o quien haga sus veces podrá otorgar título traslativo de dominio, una vez</p>
<p>las vigencias estén constituidas mediante acto administrativo.</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b> Se modifican los parágrafos 1, 2, y 3 para precisar: respecto de la prelación que tiene el mecanismo enajenación en favor de entidades territoriales sobre los demás mecanismos de administración, determinar el procedimiento que debe seguir la entidad territorial al manifestar el interés o no de adquirir por este mecanismo los bienes; también, precisar que la figura de enajenación en favor de entidades territoriales aplica para aquellos bienes que han sido objeto de medidas cautelares dentro de un proceso de extinción de dominio; así como el valor que tendrá para la entidad territorial el bien y la manera en que podrá compensarse por concepto de impuestos, tasas, sobretasas, plusvalías, contribuciones o cualquier concepto fiscal que sean ingresos de la entidad territorial.</p> <p>Se adicionan los parágrafos 4, 5 y 6 para determinar las distintas posibilidades en que podrán ser cancelados los valores correspondientes al 30% del valor comercial del bien.</p> <p><b>VII. PROPOSICIÓN</b></p> <p>CONSIDERANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 5 DE 1992, PRESENTAMOS PONENCIA FAVORABLE Y, EN CONSECUENCIA, SOLICITAMOS A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE Representantes dar Primer debate al Proyecto de Ley No. 061 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifican los artículos 88, 92 y se adiciona el artículo 93º del Código de Extinción de Dominio", sin tener en cuenta las acumulaciones comoquiera que se decidió dar trámite individual para este proyecto dado que se encuentra en clara contradicción con los Proyectos de ley 121 y 393 de 2020, por desnaturalizar su objeto e ir en contraposición a la postura mantenida en este proyecto de ley.</p> <p>Cordialmente,</p>	<p>los valores correspondientes al 30% del valor comercial del bien.</p>	<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">   <b>JOHN JAIRO HOYOS (C)</b> </div> <div style="text-align: center;">   <b>INTI RAÚL ASPRILLA</b>                      REYES                      Representante a la Cámara por Bogotá                 </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO</b> </div> <div style="text-align: center;">   <b>HERNAN GUSTAVO ESTUPIÑAN CALVACHE</b> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">   <b>CARLOS GERMAN NAVAS TALERO</b> </div>

<p style="text-align: center;"><b>VIII. ARTICULADO PROPUESTO:</b></p> <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO DE LEY NO. 61 DE 2020</b></p> <p><i>"Por medio del cual se modifican los artículos 88, 92 y se adiciona el artículo 93º del Código de Extinción de Dominio",</i></p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de República de Colombia</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Decreta:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1º.</b> Modifíquese el artículo 88 del Código de Extinción de Dominio. (Ley 1708 de 2014), el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>ARTÍCULO 88. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES.</b> Aquellos bienes sobre los que</p>	<p>existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.</p> <p>Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Embargo.</li> <li>2. Secuestro.</li> <li>3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.</li> </ol> <p>PARÁGRAFO 1o. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO) será el secuestrador de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del FRISCO podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes.</p> <p><u>PARÁGRAFO 3o. El administrador del FRISCO en calidad de secuestrador, decidirá la enajenación temprana así como la enajenación temprana a favor de entidades territoriales de las que tratan los artículos 93 y 93 A de esta ley.</u></p> <p>PARÁGRAFO 4o El administrador del FRISCO podrá disponer definitivamente de los bienes muebles que ingresaron al mismo con anterioridad a la vigencia de la Ley 1615 de 2013, siempre que se desconozca o no exista la autoridad que puso los bienes a disposición para su administración, cuando aquellos no hayan sido vinculados a algún proceso judicial o cuando los mismos se</p>
<p>encuentren totalmente dañados, carezcan de valor comercial, o tengan restricciones que hagan imposible o inconveniente su disposición bajo otra modalidad y que sea certificada previamente mediante estudio técnico o peritaje realizado por autoridad competente o como resultado del avalúo realizado.</p> <p>El administrador del FRISCO podrá solicitar al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, la certificación de inexistencia de autoridad judicial o de no vinculación a proceso judicial del bien objeto de la medida, la cual será resuelta en el término de 15 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud. Vencido este término sin que hubiere pronunciamiento de la autoridad competente, el administrador del FRISCO podrá disponer de los bienes definitivamente de acuerdo con lo previsto en la Ley 1708 de 2014.</p> <p>El producto de la disposición de los bienes será administrado conforme a lo previsto en el artículo 93 de la Ley 1708 en lo correspondiente a la constitución de la reserva técnica de los recursos que se generen.</p> <p>En todos los eventos que el bien sea chatarrizado o destruido, el FRISCO deberá informar a quien aparezca como última autoridad que conoció el proceso. En estos casos, se procederá a la cancelación de la matrícula respectiva sin requisito de pago de obligaciones tributarias, sanciones o intereses que estas generen, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora.</p> <p><b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el artículo 92 del Código de Extinción de Dominio. (Ley 1708 de 2014), el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>ARTÍCULO 92. MECANISMOS PARA FACILITAR LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES.</b> Los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser administrados utilizando, de forma individual o concurrente, alguno de los siguientes mecanismos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Enajenación.</li> <li>2. <u>Enajenación a favor de entidades territoriales.</u></li> <li>3. Contratación.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Destinación provisional.</li> <li>5. Depósito provisional.</li> <li>6. Destrucción o chatarrización.</li> <li>7. Donación entre entidades públicas.</li> </ol> <p><b>Venta masiva de bienes:</b> se llamará Venta Masiva al mecanismo de administración de bienes con el que cuenta el administrador del FRISCO para agrupar conjuntos de bienes de todas las tipologías y adjudicarlos en bloque. Para ello, contará con la participación del estructurador experto en el negocio de origen nacional o internacional que será el encargado de la determinación del conjunto de bienes, de la estimación del valor global de los mismos, mecanismos de valoración, el precio mínimo de venta y los descuentos procedentes de conformidad con el estado físico, jurídico y el entorno de los activos el cual se estimará mediante una metodología técnica, que tenga como punto de partida el avalúo de los bienes individualmente considerados.</p> <p><b>Precio de venta masiva de bienes:</b> Para determinar el valor global de la Venta Masiva, se autoriza al administrador del FRISCO para que el precio base de venta individual de los bienes que lo componen sea inferior al avalúo catastral, que para estos efectos no podrá ser menor al setenta por ciento 70% del avalúo comercial, cuando la determinación del precio global se relacione con un costo de oportunidad determinado por la conveniencia de la venta inmediata respecto de los costos y gastos que impliquen a futuro la administración del bloque de bienes, lo que será reflejado en la justificación financiera: sin que lo anterior desconozca derechos notariales y registrales y normas sobre lesión enorme.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los bienes objeto de enajenación, <u>incluso aquellos que son objeto de enajenación a favor de entidades territoriales</u>, deberán contar con el avalúo comercial, el cual tendrá una vigencia de 3 años y se actualizará anualmente con el reajuste anual adoptado por el Gobierno nacional siguiendo los criterios que para el avalúo catastral están contenidos en el artículo 6o de la Ley 242 de 1995, los artículos 9o y 10 de la Ley 101 de 1993 y 190 de la Ley 1607 de 2012 y las demás que la modifiquen o adicionen, salvo que se hayan presentado modificaciones en las condiciones físicas, jurídicas o uso del suelo y normativa del inmueble. En el evento en que existan</p>

<p>circunstancias ajenas al Administrador del FRISCO que impidan el acceso al inmueble, podrá efectuarse el avalúo teniendo en cuenta los precios de referencia del mercado y variables económicas y técnicas utilizadas por el perito, así como el uso del suelo y la normatividad urbana vigente.</p> <p><b>Parágrafo 1o.</b> En el evento de devolución de bienes que fueron objeto de Venta Masiva, el administrador del FRISCO deberá cumplir la orden judicial a través de la entrega del valor comercial del bien al momento de la Venta Masiva, junto con los rendimientos financieros generados hasta el cumplimiento de la orden judicial de entrega, previa deducción de los gastos de administración. En todo caso, dicho precio no necesariamente deberá coincidir con el valor asignado en la discriminación de precios del valor global de Venta Masiva.</p> <p><b>Parágrafo 2o.</b> En el evento en que los valores correspondientes al cumplimiento de órdenes de devolución superen los montos destinados a la reserva técnica, el administrador del FRISCO podrá afectar los recursos del Fondo. Para ello, el administrador podrá solicitar la modificación del presupuesto del Fondo al Consejo Nacional de Estupefacientes en cualquier momento, para lo cual se convocará sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso.</p> <p><b>Parágrafo 3o.</b> En los casos de venta masiva de bienes, el administrador del FRISCO podrá expedir acto administrativo que servirá de título traslativo de dominio del bien a favor del comprador, el cual deberá inscribirse en el evento en que los bienes sean sujetos a registro. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de verificación que puedan adelantarse para establecer el origen lícito de los recursos que destine el comprador para la adquisición.</p> <p><b>Parágrafo 4o.</b> Sin perjuicio de la comercialización individual de los bienes, el administrador del FRISCO podrá, con el apoyo de expertos, adoptar mediante acto administrativo, metodologías fundamentales en factores econométricos para la valoración de activos urbanos con información catastral disponible, que sean susceptibles de enajenación a través de ventas masivas.</p> <p><b>Parágrafo 5o.</b> Será causal de terminación anticipada de los contratos de arrendamiento suscritos por el FRISCO, i) Condiciones no acordes al mercado, de acuerdo con los estudios técnicos que para el caso determine el administrador en su metodología; ii) La destinación definitiva de los</p>	<p>inmuebles de conformidad con lo previsto en esta Ley; iii) Los contratos celebrados que no se acojan a las condiciones establecidas en la metodología de administración del FRISCO.</p> <p>Configurada la causal de terminación anticipada, el administrador del FRISCO podrá ejercer las facultades de policía administrativa previstas en esta Ley para la recuperación del activo. En todo caso, el administrador del FRISCO, no podrá celebrar contratos de arrendamiento con el afectado dentro del proceso de extinción de dominio o sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.</p> <p><b>Artículo 3°. Adiciónese el artículo 93-A del Código de Extinción de Dominio. (Ley 1708 de 2014), el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 93-A. ENAJENACIÓN A FAVOR ENTIDADES TERRITORIALES:</b> El administrador del FRISCO, enajenará los bienes inmuebles con sentencia de extinción de dominio, de manera directa a las entidades territoriales dentro de las cuales se encuentren ubicados estos bienes inmuebles, siempre y cuando sobre dichos bienes, la entidad territorial haya declarado la utilidad pública o interés social de acuerdo a la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997 o las normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.</p> <p>La enajenación la realizara la Sociedad de Activos Especiales (SAE) o quien haga sus veces directamente a la entidad territorial, por valor del treinta por ciento (30%) del avalúo comercial de los bienes inmuebles con sentencia de extinción de dominio.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La enajenación a favor de entidades territoriales tendrá prelación respecto de cualquier otro mecanismo de administración contemplado en este código, incluida la enajenación ordinaria, para lo cual la entidad territorial contará con un plazo no mayor a treinta (30) días siguientes a la declaratoria de utilidad pública o interés social, para manifestar el interés en la adquisición del respectivo bien inmueble o para pronunciarse sobre el desistimiento del mismo, en este último caso, la entidad territorial deberá levantar la declaratoria de utilidad pública o interés social y ordenar la cancelación de la medida del respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Si la entidad territorial guarda silencio en el término establecido y no se pronuncia, se entenderá que ha desistido y tendrá la obligación de levantar la declaratoria de utilidad pública o interés social y ordenar la cancelación de la medida del respectivo folio de matrícula inmobiliaria.</p>
<p><b>Parágrafo 2.</b> Se aplicará la figura de enajenación temprana en favor de entidades territoriales, por valor del treinta por ciento (30%) del avalúo comercial, sobre aquellos bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio que hayan sido declarados de utilidad pública o interés social de acuerdo a la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997 o las normas que las modifiquen, adicionen o deroguen; para lo cual, el administrador del FRISCO, podrá expedir acto administrativo que servirá de título traslativo de dominio del bien a favor del FRISCO y tendrá las mismas consecuencias fijadas en el artículo 18 de la Ley 793 de 2002.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El administrador del FRISCO cuando se trate de enajenación temprana a favor de entidades territoriales, constituirá con la totalidad del pago que realice la entidad territorial, del treinta por ciento (30%) del avalúo comercial, una reserva técnica, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El valor del treinta por ciento (30%) del avalúo comercial del inmueble, podrá compensarse con los impuestos que en ese momento le adeude el FRISCO a la entidad territorial por concepto de impuestos, valorizaciones, tasas, sobretasas, plusvalías, contribuciones, inversiones, mejoras, o cualquier concepto fiscal que adeude la Sociedad de Activos Especiales (SAE) a la Entidad Territorial.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> La Entidad Territorial podrá pagar el valor del treinta por ciento (30%) del avalúo comercial, en la modalidad de enajenación a favor de entidades territoriales, de los bienes inmuebles con sentencia de extinción de dominio o en la modalidad de enajenación temprana a favor de entidades territoriales, sobre bienes con medidas cautelares en proceso de extinción de dominio; a plazos o en cuotas que deben ser acordadas con la Sociedad de Activos Especiales (SAE) o quien haga sus veces. El Acto administrativo de título traslativo de dominio solo podrá otorgarse una vez la Entidad Territorial termine de pagar la totalidad de la obligación. Durante el plazo de la obligación la Entidad territorial podría gozar del uso del bien y debe asumir el pago de todos los gastos y erogaciones que se produzcan por su mantenimiento, incluyendo impuestos territoriales y nacionales.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> La Entidad Territorial también podrá comprometer vigencias futuras para el pago del treinta por ciento (30%) del valor del avalúo</p>	<p>comercial del bien inmueble que le corresponde en los bienes inmuebles con sentencia de extinción de dominio o con medidas cautelares. En este caso La SAE o quien haga sus veces podrá otorgar título traslativo de dominio, una vez las vigencias estén constituidas mediante acto administrativo.</p> <p><b>Artículo 4°. Reglamentación:</b> El Gobierno Nacional deberá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, reglamentar el procedimiento para la aplicación de la figura de enajenación y enajenación temprana a entidades territoriales.</p> <p><b>Artículo 5°. Vigencias y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA</p> <p> INTI RAÚL ASPRILLA REYES Representante a la Cámara por Bogotá</p>



 <p><b>HERNAN GUSTAVO ESTUPIÑAN CALVACHE</b></p>  <p><b>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO</b></p>  <p><b>CARLOS GERMAN NAVAS TALERO</b></p>	<p align="center"><b>INFORME PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2020 CÁMARA</b></p> <p align="center"><i>por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación las fiestas de la Virgen de la Candelaria del municipio de Magangué en el departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p align="center"><b>INFORME PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 140 DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN LAS FIESTAS DE LA VIRGEN DE LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p align="center"><b>I. CONSIDERACIONES GENERALES</b></p> <p><b>Antecedentes.</b></p> <p>La iniciativa fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 20 de julio de 2020, por el Honorable Representante Yamil Hernando Arana Padauí, para hacer trámite como ley ordinaria. Fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 674/20.</p> <p>Fue repartido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y su Mesa Directiva designa como Coordinador Ponente al HR. Alfredo Ape Cuello Baute y como Ponente al HR. Emeterio Montes de Castro.</p> <p align="center"><b>I.I. OBJETO DEL PROYECTO</b></p> <p>La iniciativa pretende declarar Patrimonio Cultural de la Nación a las Fiestas Patronales de la Virgen de la Candelaria en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar.</p> <p align="center"><b>I.II. CONTENIDO DEL PROYECTO</b></p> <p>La presente iniciativa cuenta con cinco artículos incluyendo el de su vigencia, por medio de los cuales se busca declarar como patrimonio cultural de la nación la Fiesta de la Virgen de la Candelaria celebrada en el municipio de Magangué, Bolívar.</p> <p>Dentro de sus artículos, se autoriza al Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Cultura, para que contribuya al fomento, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y conservación de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones históricas y religiosas que han hecho tradición en las Fiestas de la Virgen de la Candelaria y así mismo, se autoriza al Gobierno para realizar las apropiaciones presupuestales que considere para el cumplimiento del objeto de la presente iniciativa.</p> <p align="center"><b>I.III. CONTEXTO HISTÓRICO Y UBICACIÓN</b></p> <p>Magangué es un municipio situado en la orilla occidental del brazo de Loba del río Magdalena. Es conocido como "<i>La Capital de los Ríos</i>", ya que en este lugar del</p>
<p>país confluyen los ríos Cusa y San Jorge en el Magdalena. Es el municipio del departamento de Bolívar de mayor actividad económica después de Cartagena.</p> <p>Por contar con su privilegiada ubicación geográfica y por ser entonces el más importante puerto intermedio de la navegación a vapor, Magangué se convirtió desde mediados del siglo XIX en epicentro de las actividades comerciales del país, por cuanto en su puerto se realizaban las famosas "Ferias de Magangué". Estas ferias eran el encuentro de empresarios de todas las regiones de Colombia con los del Caribe colombiano, tal como lo atestigua en sus Memorias el Expresidente de la República, Aquileo Parra, quien estuvo en varias ocasiones en dichas ferias.</p> <p>Igualmente, desde la época de la Colonia, Magangué se convirtió en el principal puerto comercial entre las ricas provincias auríferas antioqueñas de Nechí y Zaragoza y la villa de Mompos, ciudad a donde llegaba y se acuñaba el oro y la plata extraída en las minas y desde donde partían hacia ellas los negros esclavos que eran traídos desde Cartagena.</p> <p>Justamente, hacia finales del siglo XVIII, se produjo una sublevación de negros e indígenas que trabajaban en estancias agrícolas y mineras a lo largo de los ríos Cauca y Nechí, especialmente en la llamada región del Corcovado, actual jurisdicción del municipio de Achí, que para entonces pertenecía al cantón de Magangué.</p> <p>Para amainar los ánimos de los belicosos indios, negros y mestizos que impedían el tráfico de champanes entre las minas de Zaragoza y Mompos, el capitán de milicia español, N Monroy, hizo traer de España un lienzo pintado con la imagen de la Virgen de la Candelaria, también llamada en Europa y norte de África "Virgen de las Candelas". Esta imagen, acompañaba río arriba desde Magangué en procesiones nocturnas alumbradas con mechones.</p> <p>La gran religiosidad que para entonces crecía entre la población y el impacto que produjeron estas marchas nocturnas iluminadas por mechones incandescentes, sirvieron para apaciguar a los rebeldes y de paso para exaltar la imagen la Virgen de la Candelaria. Inicialmente se veneró en una ermita construida por Monroy en Magangué llamada "Iglesia del Morro", ubicada en el barrio sur y, posteriormente, por órdenes del fundador de la ciudad, el capitán de milicias, Antonio de la Torre y Miranda, en un templo que quedó en el sitio donde hoy se erige la catedral de esta ciudad.</p> <p>Pues bien, desde esa época, la imagen de la Virgen de La Candelaria, la "Negrita", como es conocida popularmente, se venera en Magangué y <u> toda la región de la Depresión Momposina, congregando el 2 de febrero de cada año a grandes multitudes que la hacen merecedora de importantes festejos populares.</u></p> <p>El cuadro de la Virgen de La Candelaria fue entronizado en la antigua Iglesia Parroquial de su nombre, el 8 de diciembre de 1772, veinte años antes de la terminación del templo, el 9 de octubre de 1972. El marco del cuadro, fue elaborado</p>	<p>por orfebres momposinos en 1809. En el reverso del cuadro, resguardado en madera, se lee un letrero que dice: "Se colocó esta milagrosa imagen en su nuevo tabernáculo el día 8 de diciembre de 1792 A.S y se reformó en el año 1826, a los veintitrés días del mes de junio por mandato del mayordomo Dr. José Antonio Martínez Miel".</p> <p align="center"><b>I.IV. FIESTAS POPULARES</b></p> <p>Desde su llegada a Magangué, a finales del siglo XVIII, comenzaron a celebrarse festividades en honor a la Virgen de la Candelaria. Con el devenir del tiempo y paralelas a las ceremonias religiosas, los devotos de Magangué y la región agregaron <u>festividades populares representadas en bailes callejeros, ferias comerciales, muestras gastronómicas, etc.</u>, que representan un espacio compartido por toda la comunidad, cuya tradición por más de dos siglos ha generado identidad, pertenencia y cohesión social, en la que sin dejar de lado las manifestaciones religiosas, lo preponderante son las expresiones artísticas y culturales que la identifican.</p> <p><u>Estas festividades representan los sentimientos de identidad del pueblo etnomestizo de la región de la depresión momposina,</u> transmitidos de generación en generación desde los tiempos de la colonia.</p> <p>Son en esencia, unas fiestas que combinaciones características que más allá del sentimiento religioso, acentúan su carácter mundano y carnavalesco. Así como se dan las expresiones de religiosidad como las misas y procesiones, se presentan manifestaciones artísticas, musicales y bailes folclóricos expuestos en las distintas comparsas llenas de disfraces alegres y coloridos que revisten al municipio de alegría, junto con exposiciones gastronómicas representativas de la región y ferias ganaderas y comerciales.</p> <p>Las fiestas se desarrollan desde el 1º hasta el 3 de febrero, en el casco urbano de la ciudad de Magangué.</p> <p>El primer día, se inician las festividades con una alborada musical que comienza a las cinco de la mañana en la que bandas y papayeras de la región recorren la ciudad despertando a los magangueleños con sus alegres notas musicales, anunciando que la fiesta en honor a la Virgen de la Candelaria ha comenzado.</p> <p>Durante el día, en la Albarrada de Magangué, se inaugura la nueva versión del Festival Cultural del Bocachico, que consiste en una gran muestra folclórica y gastronómica que se realiza a lo largo de La Albarrada, entre el sector de Puerto Yuca y la Catedral, con degustaciones culinarias, presentaciones folclóricas, muestras artesanales, que pertenecen a los diversos sectores étnicos y sociales de la ciudad y su entorno rural.</p> <p>Al tiempo, se inaugura la Feria Ganadera, Equina y Comercial de Magangué, en el Coliseo de Ferias Municipal, con la participación de ganaderos de la región y de</p>

<p>cientos de magangueleños que participan en las actividades de la misma. Se realiza una gran cabalgata por las calles de la ciudad acompañada de desfiles folclóricos.</p> <p>El día 2 es el principal, se rinde homenaje a la Virgen de la Candelaria, con una misa solemne presidida por el Obispo de la Diócesis acompañado por los sacerdotes de la misma, en la Catedral Nuestra Señora de la Candelaria, con la asistencia del Gobernador del Departamento, el Alcalde, los gabinetes departamentales y municipales y cientos de magangueleños que se unen para homenajear a su virgen. Terminada la misa, se realiza una corta procesión alrededor de la Catedral.</p> <p>En las horas de la tarde se lleva a cabo la procesión principal, donde miles de magangueleños y visitantes devotos de la virgen provenientes de los corregimientos del municipio y municipios vecinos de los departamentos de Bolívar, Magdalena y Sucre, acompañan la imagen de la Virgen y de San José en un periplo que termina en la madrugada del día siguiente.</p> <p>En su tercer y último día, las festividades se trasladan al barrio de La Candelaria.</p> <p>Se estima que en estos eventos participan hasta 15.000 personas de diferentes edades, condición social, género e incluso un buen número de personas extranjeras.</p> <p style="text-align: center;"><b>II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS</b></p> <p>La Constitución Política de Colombia protege el Patrimonio Cultural de la Nación, entendiendo éste como una expresión de la identidad de un grupo social en un momento histórico, es decir, que "constituye un signo o una expresión de cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones"<sup>1</sup>. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación "de asegurar la conservación y recuperación de los bienes que conforman dicho patrimonio cultural"<sup>2</sup>.</p> <p>A lo largo del texto constitucional se van identificando disposiciones que tienen con fin último la protección del patrimonio cultural de la nación a igual que su protección, así se tiene que en el <b>artículo 2º</b> de la Constitución Política consagra como uno de los fines esenciales del Estado "facilitar la participación de todos en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación"; el <b>artículo 7º</b> "reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana"; el <b>artículo 8º</b> eleva a obligación del Estado y de toda persona "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"; el <b>artículo 44</b> define la cultura como un "derecho fundamental" de los niños; el <b>artículo 67</b> dispone que el derecho a la educación busca afianzar los valores culturales; el <b>artículo 70</b> estipula que "la cultura, en sus diversas manifestaciones, es el fundamento de la nacionalidad"; el <b>artículo 71</b></p> <p><sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-742 de 2006.  <sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-082 de 2014.</p>	<p>señala el deber de "fomento a las ciencias y, en general, a la cultura"; el <b>artículo 72</b> reconoce que "el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado"; y, el <b>artículo 95-8</b> señala como uno de los deberes de la persona y el ciudadano "proteger los recursos culturales y naturales"; entre otras disposiciones.</p> <p>El Congreso de la República ha venido ajustando la normatividad con el propósito de acoplarla a los estándares del derecho internacional. Además de la adhesión a la Convención de protección de bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954<sup>3</sup>, a la Convención sobre la Protección del patrimonio mundial, cultural y natural de 1972<sup>4</sup>, y a la Convención para la salvaguardia del "patrimonio cultural inmaterial" de 2003<sup>5</sup>, antes referidas, el Congreso aprobó la ley 397 de 1997, que se conoce como la "ley general de cultura".</p> <p>Con la modificación introducidas por la ley 1185 de 2008 se extendió la noción de patrimonio cultural para incluir también las "manifestaciones inmateriales" y otras representaciones que expresan la nacionalidad colombiana.</p> <p>Finalmente, si bien dentro de las autoridades competentes para determinar cuáles manifestaciones culturales son parte del patrimonio cultural de la Nación no se hace referencia al Congreso de la República, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, éste tiene la competencia para señalar directamente cuáles actividades culturales merecen un reconocimiento especial del Estado. Al respecto, la sentencia C-1192 de 2005 estableció:</p> <p style="padding-left: 40px;">"En atención al reconocimiento de la citada diversidad y en aras de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución Política en los artículos 70, 71 y 150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas -en concreto- merecen un reconocimiento especial del Estado.</p> <p style="text-align: center;"><b>III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>III.I. El patrimonio cultural de la nación y las manifestaciones religiosas</b></p> <p>El patrimonio cultural de la Nación puede comprender bienes materiales, muebles o inmuebles, así como también manifestaciones inmateriales en las cuales esté presente una dimensión religiosa, así lo ha reafirmado la Corte Constitucional (<b>Sentencia C- 224-2016</b>)</p> <p><sup>3</sup> Mediante la Ley 349 de 1996, se aprobó la "Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado Declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-467 de 1997.  <sup>4</sup> Aprobada por ley 45 de 1983 y vigente para Colombia desde el 24 de agosto de 1983.  <sup>5</sup> Esta Convención fue aprobada internamente mediante ley 1037 de 2006 y declarada exequible en la Sentencia C-120 de 2008.</p>
<p>La Convención de protección de bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954 señala que se consideran como tales los muebles o inmuebles con importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, "cualquiera sea su origen o propietario", entre los que se encuentran <u>los monumentos de arquitectura, arte o historia, sean estos "religiosos o seculares"</u> (artículo 1, literal a).</p> <p>En el mismo sentido, la Corte ha citado en varias ocasiones la Convención sobre la Protección del patrimonio mundial, cultural y natural de 1972 afirma que cuando se refiere a los bienes con valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, el arte o la ciencia, <u>es claro que en cualquiera de esas categorías se pueden encontrar bienes muebles o inmuebles de origen religioso, sin importar cuál sea el credo o confesión a la que estén afectados o con la que se identifiquen.</u></p> <p style="text-align: center;"><b>III.II. Laicidad y neutralidad del estado en materia religiosa</b></p> <p>La Corte insiste en que el patrimonio cultural de la Nación puede comprender también manifestaciones inmateriales en las cuales esté presente el elemento religioso. Ello, siempre y cuando reflejen una expresión de la identidad de la nacionalidad colombiana, sean compatibles con los instrumentos de derechos humanos, el respeto de las comunidades y el desarrollo sostenible, pero es necesario analizar <u>hasta dónde puede el Estado involucrarse en la protección del patrimonio cultural cuando con ello también se estimulan y promueven abiertamente ritos o ceremonias de una confesión religiosa en particular.</u></p> <p>Sin duda, en algunos proyectos de ley la cuestión religiosa ha confluído con la presencia de elementos históricos o culturales, sin que por ello se desvanezcan o pierdan su relevancia los principios constitucionales de laicidad del Estado y neutralidad religiosa. Lo que debe resaltarse en esta iniciativa es que junto con la motivación religiosa debe identificarse también una motivación de otro orden, encaminada a exaltar el diálogo cultural y acercamiento intercultural que se propicia en manifestación cultural, en cada momento histórico.<sup>6</sup> De manera que la presente iniciativa para que supere un control constitucional debe tener otro propósito, no menos importante que la exaltación de unos valores religiosos anclados a la figura de la virgen.</p> <p>En el proyecto de ley que se estudia, sin duda, convergen una dimensión religiosa con el reconocimiento o exaltación de elementos culturales, históricos y sociales. Se cuida esta iniciativa de exaltar una determinan práctica religiosa muy a pesar de que las manifestaciones culturales que se declaran patrimonio cultural giran alrededor de una imagen de la virgen de la candelaria.</p> <p><sup>6</sup> La sentencia señaló lo siguiente: "39. Sin embargo, es evidente a partir del análisis de los mismos insumos (es decir, los trabajos preparatorios de la ley y su resultado final) que en este caso existe otra motivación que, aunque tal vez no supera en importancia a la celebración de sus logros religiosos, sí parece ser un motivo particularmente relevante para el Legislador.</p>	<p>Con estas premisas la Corte ha avalado aquellas normas en las cuales, a pesar de estar inmerso un elemento religioso, su cometido no ha sido privilegiar o promocionar un credo específicamente considerado, por cuanto en esas mismas normas prevalecen otros propósitos –seculares- constitucionalmente relevantes. Así ocurrió, según fue reseñado, con la declaratoria de ciertos días como festivos, a pesar de coincidir con efemérides católicas, porque el objetivo central fue asegurar a los trabajadores</p> <p style="text-align: center;"><b>III.III. Consecuencias del principio de neutralidad de la ley frente a las religiones</b></p> <p>Las anteriores consideraciones también resultan aplicables cuando de lo que se trata es de asignar recursos del presupuesto de las entidades públicas para promover manifestaciones culturales en las cuales converge y prevalece la exaltación de ritos o ceremonias de una confesión religiosa en particular. En efecto, si bien es cierto que el Legislador está legitimado para adoptar políticas de protección y promoción a manifestaciones culturales, aún si tienen alguna connotación religiosa, <u>también lo es que el fundamento cultural debe ser el protagonista, y no a la inversa, porque en tal caso se afectarían los principios de laicidad y neutralidad religiosa, pilares esenciales de un Estado social de derecho que pregona el pluralismo y el respeto por la igualdad de todas las confesiones.</u><sup>7</sup></p> <p>Si se le permitiera al Estado, a cualquier título, o en cualquier nombre, incluso de la protección al patrimonio cultural, subvencionar o financiar actividades religiosas, al estar de por medio dineros públicos, se impondría la veeduría, control y responsabilidades propias de quienes administran recursos públicos.</p> <p>Finalmente, y como conclusión, la neutralidad que impone la laicidad frente a los cultos religiosos no prohíbe que ciertos lugares de algún culto, ciertas obras artísticas como pinturas, esculturas y arquitectónicas, templos, monasterios, o incluso ciertas manifestaciones religiosas sean protegidas por el Estado en razón de su proyección como patrimonio cultural. Sin embargo, al estar en tensión el principio constitucional de laicidad y neutralidad religiosa con el deber –también constitucional- de protección al patrimonio cultural, es preciso evaluar y ponderar que las medidas de protección de manifestaciones culturales adoptadas deben ser cuidadosas de no comprometer al Estado en la defensa y promoción de un culto en particular, que le haga perder su neutralidad. En otras palabras, las medidas adoptadas por el Legislador no pueden generar un privilegio a favor de un culto determinado<sup>8</sup>.</p> <p>En materia de gasto público, la Carta Política efectuó un reparto de competencias entre el Congreso y el Gobierno Nacional, de tal manera que ambos tienen iniciativa del gasto de conformidad con los preceptos constitucionales, y deben actuar</p> <p><sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 022 de 2016  <sup>8</sup> Víctor J. Vázquez Alonso, Laicidad y Constitución, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2012, p. 53.</p>

coordinadamente dentro de sus competencias. Así, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando sean consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación. Así lo señala el artículo 346 de la Carta, desarrollado por el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto - Decreto 111 de 1996.<sup>9</sup>

Así, podemos concluir, de conformidad con el texto constitucional y los planteamientos de la Corte Constitucional, este proyecto de ley que decreta gasto público, se ajusta al ordenamiento constitucional, por cuanto se limita a habilitar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto. Desde este argumento, debe analizarse y aprobarse la inversión señalada en los artículos 2º, 3º y 4º del proyecto de ley ya que se ajustan a los criterios anteriormente expuestos.

**III.IV. Competencias y recursos entre la nación y los entes territoriales**

En relación con el artículo 3º que conciben las autorizaciones pertinentes sobre recursos, no se evidencia ninguna incompatibilidad en relación a la distribución de competencias y recursos entre la Nación y los entes territoriales. En efecto, la Ley 715 de 2001, ley orgánica que distribuye las competencias entre la Nación y las entidades territoriales de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política, asigna los recursos de que tratan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y señala los servicios que corresponde cumplir a los municipios, a los departamentos y a la Nación. Las disposiciones de esta ley, son el referente normativo que ha de tenerse en cuenta para verificar que las obras, como la señalada en los artículos aludidos resultan conforme a la Constitución.

**IV. IMPACTO FISCAL: ARTÍCULO 7º DE LA LEY 819 DE 2003**

El Ministerio de Hacienda, por lo general acude al artículo 7º de la ley 819 de 2003 para deslegitimar esta clase de iniciativas, sobre este particular olvida o desconoce el Ministerio de Hacienda que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado de manera clara desde la Sentencia C-507 de 2008, en donde ha establecido que el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 no es requisito para el trámite del proyecto de ley.

“Así, pues, el mencionado artículo 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente. (El subrayado no es original del texto).

<sup>9</sup> Ibidem

Además, el proyecto se limita a autorizar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto

**V. CONFLICTO DE INTERESES**

Teniendo en cuenta el artículo 3º de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, toda vez que, el objeto del proyecto versa sobre el reconocimiento como Patrimonio Cultural de la Nación a las Fiestas de la Virgen de la Candelaria del municipio de Magangué y ningún congresista puede ser titular de estas.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

**VI.- PROPOSICIÓN**

En los términos anteriores, rendimos ponencia favorable y proponemos dar primer debate al proyecto de ley **PROYECTO DE LEY NO. 140 DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN LAS FIESTAS DE LA VIRGEN DE LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

De los Honorables Representantes,

ALFREDO APE CUELLO  
Representante a la Cámara  
(Coordinador Ponente)

EMETERIO MONTES DE CASTRO  
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 140 DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN LAS FIESTAS DE LA VIRGEN DE LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, las manifestaciones culturales de las Fiestas de la Virgen de la Candelaria del municipio de Magangué en el departamento de Bolívar.

**Artículo 2º.** Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y en coordinación con el municipio, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y conservación de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones históricas y culturales que han hecho tradición en las Fiestas de la Virgen de la Candelaria.

**Parágrafo:** Autorícese al Ministerio de Cultura tramitar y en caso que corresponda, declarar como Bien de Interés Cultural – BIC, el entorno arquitectónico de la Catedral de Nuestra Señora de la Candelaria de Magangué, lugar donde se desarrollaron importantes acontecimientos históricos de la independencia de Colombia y la guerra de los Mil Días.

**Artículo 3º.** Autorícese al Gobierno Nacional a destinar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación tendientes a:

- a) Fortalecer y promover la conservación de las actividades culturales, musicales y artísticas que se dan en torno a las Fiestas de la Virgen de la Candelaria.
- b) Promover la divulgación y conservación de los valores culturales las Fiestas de la Virgen de la Candelaria como Patrimonio Cultural de la Nación para garantizar su reconocimiento a nivel nacional e internacional y dinamizar el turismo en la región.

c) Las demás que se consideren necesarias para proteger y promover las Fiestas de la Virgen de la Candelaria como Patrimonio Cultural de la Nación.

**Artículo 4º.** El Gobierno nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autoricen apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto a que se refiere la presente ley.

**Artículo 5º.** La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

De los Honorables Representantes,

ALFREDO APE CUELLO  
Representante a la Cámara

EMETERIO MONTES DE CASTRO  
Representante a la Cámara

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SUSTANCIACIÓN**

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá D.C., 08 de octubre de 2020

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 140 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN LAS FIESTAS DE LA VIRGEN DE LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Dicha ponencia fue firmada por los **Honorables Representantes ALFREDO APE CUELLO (Coordinador Ponente), EMETERIO JOSÉ MONTES.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 736 / del 09 de octubre de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**  
Secretaría General

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 357 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la tasa de usura en Colombia.*

**INFORME DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 357 DE 2020 CÁMARA**

Por instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en la Ley 5 de 1992, presentamos informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 357 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica la tasa de usura en Colombia.

**I. COMPETENCIA**

La Comisión Tercera Constitucional Permanente, por disposición normativa, es competente para conocer del presente Proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el Artículo 2° de la Ley 5 de 1992, por cuanto versa sobre: *"hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro"*.

**II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El Proyecto de Ley *"por medio de la cual se modifica la tasa de usura en Colombia"* fue radicado ante la Cámara de Representantes el pasado 14 de agosto de 2020, suscribiendo como autor el H.R. Óscar Darío Pérez Pineda, y figurando como coautores los congresistas a saber; H.R. Gustavo Londoño García, H.R. Jhon Jairo Berrio López, H.R. John Jairo Bermúdez Garcés, H.R. Juan David Vélez, H.R. Jennifer Kristin Arias Falla, H.R. Edwin Alberto Valdés Rodríguez, H.R. José Vicente Carreño Castro, H.R. Ricardo Alfonso Ferro Lozano, H.R. Enrique Cabrales Baquero, y H.R. Juan Fernando Espinal Ramírez.

El pasado 21 de septiembre del año en curso, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes nombró en calidad de ponente del proyecto al H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett; y en calidad de coordinadores a los congresistas H.R. Edwin Alberto Valdés Rodríguez y H.R. Óscar Darío Pérez Pineda.

**III. OBJETO DEL PROYECTO**

El proyecto pretende disminuir la cifra porcentual equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, pasando al 1,2%, de referencia para configurar el delito de la *Usura* tipificado en el Código Penal y la sanción contenida por el mismo hecho en el Código de Comercio, a través de la modificación de los artículos 305 de la Ley 599 de 2000 y del 884 del Decreto 410 de 1971.

**IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

En razón a la urgente necesidad de generar los medios, herramientas y mecanismos que permitan una adecuada y eficiente reactivación de la Economía Nacional, la cual se ha visto trágicamente golpeada como efecto colateral natural derivado de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en virtud de las extraordinarias circunstancias de salud pública generadas por la respuesta global al Coronavirus (COVID-19), y en base a las recomendaciones difundidas por autoridades como la Organización Mundial de la Salud, los Centers for Disease Control (CDC) de los Estados Unidos, y la Organización Panamericana de la Salud; presentamos el Proyecto de Ley objeto de este análisis, con la finalidad de crear las condiciones particularmente atractivas que ayuden a diezmar y mitigar los efectos económicos adversos que han sufrido los diversos sectores de la economía. El instrumento normativo que introduce este proyecto es la disminución de la actual tasa de usura, pasando de una y media veces del interés bancario corriente, al 1,2% del interés bancario, conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

Dicha disminución de la tasa de usura traerá consigo un inmediato efecto positivo sobre la economía y se verá reflejado directamente en los consumidores, dado que puede contribuir a aliviar la presión sobre los deudores de tarjetas de crédito, créditos de consumo, y en general en el portafolio de servicios que ofrecen las entidades financieras, facilitando así el ambiente económico para los consumidores, trabajadores y empresarios.

Ello le abre la puerta al acceso de los ciudadanos a la Banca, y a considerar los créditos formales como una alternativa válida y viable para solucionar muchas de las problemáticas financieras que hayan padecido, mientras los reglones de la economía puedan avanzar hacia una reactivación gradual y un funcionamiento pleno; lo cual, dicho en romance paladino, se traduce en la inclusión de consumidores en la Banca formal a través de créditos y condiciones flexibles.

En la medida en que las tasas de interés de los créditos de consumo bajen, con la aprobación de este proyecto, para los deudores va a ser más cómodo cumplir con sus obligaciones y, por ende, esto ayudará también a mejorar las condiciones a largo plazo de la Economía y de la calidad de la cartera. Además, la reducción de las tasas de intereses que se verían reflejadas con la aprobación de este proyecto, contribuirá a bajar la cartera vencida.

Ahora bien, no podemos entender la reducción de la tasa de usura como una intervención del Gobierno, sino que simplemente esa disminución de una y media veces de la tasa de créditos ordinarios a 1,2 veces esa tasa de créditos, se constituye en una metodología que puede generar un efecto inmediato en la reducción de la tasa de interés de la Banca, lo cual evidentemente puede beneficiar a los micro y medianos empresarios, a los trabajadores, a los emprendedores y en general a los consumidores de servicios financieros que han tenido que abusar de su capacidad de endeudamiento para satisfacer sus obligaciones previamente contraídas.

Finalmente, al aprobarse este Proyecto de Ley, en el mediano plazo podremos observar que la certificación de la tasa de usura, con la respectiva reducción, va a permitir que mes a mes se reflejen los cambios en las tasas ordinarias de los bancos. Si la tasa de usura baja, la tasa ordinaria de los bancos también bajará. Esto se transmitirá más rápidamente en la política monetaria, porque hace que la política sea más efectiva para alcanzar los objetivos trazados.

**Simulación de número créditos y montos desembolsados que excederían la tasa de usura simulada con el nuevo límite\***

Modalidad	No. Créditos	Desembolsos Semanal \$	* Simulación 1.2 veces TIBC	Tasa de Usura vigente (1.5)
<b>EMPRESAS</b>	<b>486.704</b>	<b>1.191.968.187.380</b>		
ESPECIALES	1	270.000	22,43	28,04
ORDINARIO	138	1.323.933.290	22,43	28,04
SOBREGIROS	368.309	1.124.460.804.130	22,43	28,04
TARJETA CRÉDITO CORPORATIVA	118.256	66.183.179.960	22,43	28,04
<b>MICROEMPRESAS</b>	<b>34</b>	<b>109.590.000</b>		
MICROCRÉDITO	34	109.590.000	44,46	55,58
<b>PERSONAS</b>	<b>2.857.856</b>	<b>840.932.730.070</b>		
CONSUMO	28.488	77.236.415.060	22,43	28,04
CONSUMO BAJO MONTO	2.882	1.007.357.000	41,02	51,27
TARJETA CRÉDITO PERSONA NATURAL	2.826.486	762.688.958.010	22,43	28,04

Cifras reportadas por los establecimientos de crédito para las semanas con corte al 3, 10 y 17 de abril de 2020 - Desembolsos en pesos \$.

**V. SUSTENTACIÓN JURÍDICA**

Sobre la certificación bancaria emitida por la Superintendencia Financia y su incidencia en la tasa ordinaria de los bancos, la Corte Constitucional en la Sentencia C-479 de 2001 ha expresado que "La Superintendencia Bancaria certifica el interés corriente cobrado por los bancos en un periodo determinado, pero al hacerlo fija el alcance del interés bancario corriente para el periodo de vigencia de la certificación. La expresión "interés bancario corriente" contenida en la ley es un concepto jurídico indeterminado, frente al cual la Superintendencia no tiene una facultad discrecional, pero que por virtud de su actividad de verificación adquiere certeza hacia el futuro".

La misma Providencia sostiene que "Por "interés bancario corriente", de acuerdo con la doctrina de la Superintendencia Bancaria se entiende "el aplicado por las entidades crediticias en sus operaciones de crédito en una plaza, durante un lapso de tiempo (sic) determinado" y "corresponde entonces, al interés promedio cobrado como práctica general, uniforme y pública en cuanto al pacto de intereses en el crédito ordinario otorgado por los establecimientos bancarios."

Respecto a la determinación del interés moratorio en el Código de Comercio, la Sentencia de Constitucionalidad No. 604 de 2012 de la Corte Constitucional ha señalado que "En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre intereses moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente". Lo anterior demuestra que puede ser regulada la tasa de usura con la finalidad de establecer mejores condiciones comerciales, y por lo tanto su modificación no vulnera ningún principio constitucional ni contraviene ninguna norma del Ordenamiento Jurídico Colombiano.

Por su parte, en Circular 00069 de 11 de agosto de 2006, la DIAN establece que "La nueva tasa de interés moratorio se calculará dentro del contexto del interés compuesto, utilizando como referencia la tasa de usura, la cual es certificada como una tasa efectiva anual, por lo que se hace necesario utilizar la fórmula que de acuerdo con la técnica financiera permite obtener el resultado esperado. La tasa de usura a que hace referencia la Ley, es aquella máxima permitida por la ley y certificada en forma mensual por la Superintendencia Financiera de Colombia."

Ahora, según el concepto emitido por la Academia Colombiana de Jurisprudencia en su intervención en la Sentencia C-929 de 2009 de la Corte Constitucional "(...) que "por eso se refieren al artículo 305 del Código Penal que tipifica una conducta punible, pero al hacerlo, lo que sanciona es el cobro de intereses por fuera de la ley" y procede a explicar el término usura de acuerdo con la definición del Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual: "Usura. En sentido estricto es el interés o precio que recibe el mutante o prestamista por el uso del dinero prestado en el contrato de mutuo o préstamo. (...) En significado más amplio, y casi el predominante ya, usura es sinónimo de excesivo interés, de odiosa explotación del necesitado o del ignorante, precio o rédito exagerado".

**VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

El texto original del Proyecto de Ley 357 de 2020 ha sido acogido en su totalidad, por lo tanto, no se presentan modificaciones a la respectiva ponencia.

**VII. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, y conforme a lo establecido en la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir ponencia de primer debate **POSITIVA** y en consecuencia solicitarles a los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, **APROBAR** en primer debate al Proyecto de Ley número 357 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica la tasa de usura en Colombia.

**ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente

**EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente

**WADITH ALBERTO MANZUR IMBET**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**TEXTO APROBADO PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY No. 357 de 2020**

"Por medio de la cual se modifica la Tasa de Usura en Colombia".

**El Congreso de la República de Colombia en atención a sus competencias Legales y Constitucionales**


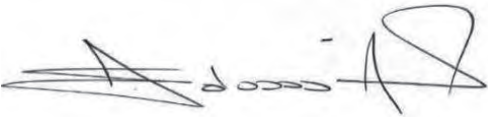

**DECRETA**

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 305 de la Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal.

El cual quedara así:

"Artículo 305. Usura. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en un quinto al interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.


El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<p>Quando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.”</p> <p><b>Artículo 2.</b> Modifíquese el artículo 884 del Decreto 410 de 1971 por el cual se expide el Código de Comercio.</p> <p>El cual quedara así:</p> <p>“Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y un quinto veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.</p> <p>Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Financiera.”</p> <p><b>Artículo 3.</b> La presente Ley entrará a regir un año después de su promulgación, en cuyo momento derogará todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA</b> Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p>	 <p><b>EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ</b> Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p>  <p><b>WADITH ALBERTO MANZUR IMBET</b> Representante a la Cámara Ponente</p>
---	--

## CARTAS DE COMENTARIOS

### CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2019 CÁMARA

*por medio del cual se crea el Programa de Bienestar para los Conductores de Servicio Público de Transporte Terrestre Individual en Vehículos Taxi. “Ley de Bienestar del Taxista”.*

<p>2. Despacho del Viceministro General 1.1. Oficina Asesora de Jurídica</p> <p>Honorable Congresista <b>GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ</b> Cámara de Representantes <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b> Carrera 7 Nro. 8-68 Ciudad</p>  <p>Radicado: 2-2020-050606 Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020 19:22</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 44697/2020/OFI</p> <p><b>Asunto: Comentarios al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 307 de 2019 Cámara por medio del cual se crea el Programa de Bienestar para los Conductores de Servicio Público de Transporte Terrestre Individual en Vehículos Taxi. Ley de Bienestar del Taxista.</b></p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley del asunto y en respuesta a la solicitud de concepto de impacto fiscal del H.R. Milton Hugo Angulo Viveros, en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1°, tiene por objeto crear “el Programa de Bienestar para los Conductores de Servicio Público de Transporte Terrestre Individual, que se presta en vehículos tipo taxi, que comprende un auxilio funerario, un bono educativo y préstamos para emprendimiento”, y adicionalmente dispone que este programa “contará con un Fondo de Fomento y Bienestar al Taxista”.</p> <p>Para desarrollar el objeto propuesto, el artículo 2° de la iniciativa establece en su primer inciso, lo que sigue:</p> <p><i>“El cincuenta por ciento (50%) de los recursos que se recauden por el cobro de las multas relacionadas con las infracciones de transporte identificadas en vía para las modalidades del radio de acción nacional, le corresponden a la autoridad municipal, distrital y/o metropolitana, quien a su vez destinará el diez por ciento (10%) para financiar el programa de bienestar contenido en la presente ley. El cincuenta por ciento (50%) restante que se recaude por el cobro de las multas relacionadas con las infracciones de transporte identificadas en vía para las modalidades del radio de acción nacional, se asignarán y trasladará al presupuesto de la Superintendencia de Transporte.” (Subrayado fuera de texto)</i></p>	<p>Al respecto, es pertinente resaltar que el artículo 108 de la Ley 1955 de 2019<sup>1</sup>, dispuso lo siguiente:</p> <p><i>“La Superintendencia de Transporte como establecimiento público con personería jurídica, cobrará una contribución especial de vigilancia, la cual, <u>junto con las multas impuestas en ejercicio de sus funciones</u>, tendrán como destino el presupuesto de la Superintendencia. La contribución será cancelada anualmente por todas las personas naturales y/o jurídicas que estén sometidas a su vigilancia, inspección y/o control de acuerdo con la ley o el reglamento.” (Subrayado fuera de texto)</i></p> <p>En este sentido, se observa que el articulado de la iniciativa generaría afectaciones presupuestales en los ingresos de la Superintendencia de Transporte provenientes de las multas, teniendo en cuenta que estos verían una disminución del 50%, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo citado supra.</p> <p>Aunado a lo anterior, se encuentra que lo planteado en el artículo 2° del Proyecto de Ley presenta problemas de inconveniencia e inconstitucionalidad, lo anterior debido a que: i) la propuesta afectaría lo consagrado en una Ley orgánica como lo es la Ley 1955 de 2019, encontrándose una violación del principio de separación de poderes, al tratar de modificar una restricción en materia presupuestal impuesta por el Constituyente con el fin de superar prácticas que iban en desmedro de la sostenibilidad fiscal de los recursos públicos y de la planeación del ejecutivo, ii) generaría una inflexibilidad presupuestal al modificar la composición del presupuesto sin el consentimiento del Gobierno nacional, quien formula el Plan Nacional de Desarrollo y el presupuesto anual, y, (iii) podría afectar el cumplimiento y ejecución de los programas, proyectos y planes propuestos por el Gobierno dentro del cuatrienio correspondiente, para el caso objeto de análisis, se afectaría presupuestalmente los ingresos de la Superintendencia de Transporte provenientes de las multas.</p> <p>De ahí que se considere necesario tener presente lo previsto por el Constituyente respecto de la construcción anual del presupuesto y el Plan Nacional de Desarrollo. Como bien es sabido, este último se encuentra conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. La parte general contiene “los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el gobierno” (subrayado fuera de texto). Por su parte, el plan de inversiones corresponde a “los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal”<sup>2</sup>.</p> <p>Cabe recordar que el Plan Nacional de Desarrollo, es la hoja de ruta del Gobierno nacional para la implementación y ejecución de los programas que busque llevar a cabo durante el período de cuatro años el Presidente de la República para el que ha sido elegido; así pues, se expide un Plan por cada cuatro años.</p> <p>Por otra parte, es de resaltar la jerarquía e importancia de las leyes orgánicas, de conformidad con lo dispuesto por Corte Constitucional en sentencia C- 331 de 2017:</p> <p><i>“[L]a especial posición, que permite calificar a las normas orgánicas como supralegales o más precisamente, como normas supra-ordinarias, no implica que tengan el mismo rango que las disposiciones de la Constitución. En efecto, a pesar de que la “ley orgánica es de naturaleza jerárquica superior a las demás leyes que versen sobre el mismo contenido</i></p> <p><small><sup>1</sup> Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. <sup>2</sup> Artículo 338 de la Constitución Política</small></p>
---	---

*material" no puede predicarse de ella "rango de norma constitucional, porque no está constituyendo sino organizando lo ya constituido por la norma de normas, que es, únicamente, el Estatuto Fundamental." (Subrayado fuera de texto)*

(...)

*"En síntesis, las leyes orgánicas, en la medida en que están dirigidas a orientar y regir la actividad legislativa en ciertas materias se sujetan a requisitos especiales de aprobación (mayoría absoluta y restricción de materias) y ocupan una posición de superioridad jerárquica frente a las leyes ordinarias." (Subrayado fuera de texto)*

Igualmente, en sentencia C-600A de 1995, la Corte Constitucional reconoció la subordinación de las leyes ordinarias respecto a las leyes orgánicas, debido a que estas últimas son una prolongación de la Constitución Política en razón a esa función esencial que tienen de organizar y pautar el funcionamiento del poder público, así:

*"Una ley ordinaria tiene entonces que respetar los mandatos de la legislación orgánica; no puede entonces una ley ordinaria derogar una ley orgánica, ni tampoco invadir su órbita de competencia." (Subrayado fuera de texto)*

Por otro lado, el artículo 6° establece que el "Fondo de Fomento y Bienestar al Taxista funcionará como un encargo fiduciario, con una cuenta especial sin personería jurídica y con destinación específica, creada y administrada por la autoridad de transporte competente". Al respecto, es importante resaltar que esta cuenta atomizaría los recursos, haciendo que la optimización y control de los mismos requiera un despliegue logístico y de personal especializado, además de los costos fiduciarios que tengan lugar. Por tanto, lo contemplado en el articulado **no tendría impacto en las finanzas de la Nación, siempre y cuando la ejecución de las obligaciones asociadas al manejo del Fondo en mención, se realicen en el marco de las apropiaciones establecidas en el PGN y no generen erogaciones adicionales en las entidades referidas.**

Por todo lo expuesto, este Ministerio i) se abstiene de emitir concepto favorable frente al artículo 2, en la medida que constitucional y fiscalmente no resulta viable la modificación introducida a los ingresos de la Superintendencia de Transporte provenientes de las multas, y, ii) solicita tener en cuenta las consideraciones efectuadas en relación con el artículo 6 de la iniciativa legislativa. En todo caso, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

**JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ**

Viceministro General

OAJ/DGPPN

UJ- 2333/2020

Elaboró Sonia Lorena Ibagón Ávila  
Revisó: Andrea del Pilar Suárez Pinto

Con copia:

- Dr. Jorge Humberto Mantilla Serrano - Secretario General de la Cámara de Representantes.
- H.S. Milton Hugo Angulo Viveros - Autor

## CONTENIDO

Gaceta número 1082 - Viernes, 9 de octubre de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto con modificaciones al Proyecto de ley número 048 de 2020 Cámara, por medio del cual se establece el principio de Responsabilidad Extendida del Producto (REP) para envases y empaques de vidrio, metal, aluminio, papel y cartón. ....	1
Informe ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 053 de 2020 Cámara, por medio de la cual se reconoce al porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones. ....	12
Informe de ponencia para primer debate pliego de modificaciones y articulado propuesto del Proyecto de ley número 061 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 88, 92 y se adiciona el artículo 93 del Código de Extinción de Dominio; acumulado con los Proyectos de ley número 121 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 - Código de Extinción de Dominio y Proyecto de ley 393 de 2020, por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio y se dictan otras disposiciones. ....	15
Informe ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 140 de 2020 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación las fiestas de la Virgen de la Candelaria del municipio de Magangué en el departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones. ....	25
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto aprobado al Proyecto de ley número 357 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica la tasa de usura en Colombia. ....	28

### CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público del proyecto de ley número 307 de 2019 Cámara, por medio del cual se crea el Programa de Bienestar para los Conductores de Servicio Público de Transporte Terrestre Individual en Vehículos Taxi. "Ley de Bienestar del Taxista".....	30
---	----